

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15419-2020
CARATULADO : SIERRA/BANCO DE CHILE

Santiago, diecisiete de Enero de dos mil veinticuatro

VISTO:

A folio 1 comparece el abogado Francisco Pfeffer Urquiaga, domiciliado en Avenida Los Militares N° 5953, piso 17, comuna de Las Condes, en representación de doña CARLOTA MARIA SIERRA CORREDOR, abogada, con domicilio en Renato Sánchez N° 3516, departamento 121, comuna de Las Condes, e interpone demanda en juicio ordinario de nulidad de contrato en contra del BANCO DE CHILE S.A., sociedad del giro de su denominación, representado por su gerente general don Eduardo Alberto Ebersperger Orrego, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Ahumada N° 251, comuna de Santiago, y en contra de don RAFAEL RUANO DIEZ, economista, con domicilio en Gertrudis Echenique N° 165, comuna de las Condes, o en Avenida Andrés Bello N° 2711, pisos 4 y 5, comuna de Las Condes, Santiago, a objeto que se declare:

1. La nulidad absoluta por falta de consentimiento del contrato de mutuo denominado crédito bullet de capital e intereses tradicional, por la suma bruta de \$160.001.556, de fecha 20 de mayo de 2020, celebrado entre el Banco De Chile y el Sr. Rafael Ruano Diez.
2. La nulidad absoluta por falta de consentimiento de pagaré a plazo asociado a dicho mutuo, suscrito por el Sr. Rafael Ruano Diez con fecha 20 de mayo de 2020.
3. Que se retrotraiga a las partes del contrato individualizado en el literal precedente al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto y contrato nulo, de conformidad al artículo 1687 del Código Civil.
4. Que, para los efectos de las restituciones mutuas a que haya lugar de conformidad al artículo 1687 inciso segundo del Código Civil, se considere a los demandados de mala fe desde la contestación de la demanda, o desde la época que se determine conforme al mérito del proceso.
5. Que se condena en costas a los demandados.

Manifiesta que su representada ha sido cliente del Banco de Chile desde el año 2000, manteniendo en dicha entidad bancaria diversos productos bancarios y financieros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

Refiere que con fecha 27 de febrero del año 2015, su representada adquirió de Inmobiliaria La Pedrera SpA, junto a su entonces cónyuge don Rafael Ruano Diez, la casa N° 12 del Condominio La Pedrera, Condominio Tipo A, con acceso por Avenida Enero Ovalle N° 569, comuna de Zapallar. Agrega que dicha propiedad se adquirió en iguales proporciones con el Sr. Ruano, encontrándose ambos cónyuges casados bajo el régimen de separación total de bienes.

Señala que la adquisición se financió con un mutuo hipotecario otorgado por el Banco de Chile, para lo cual se constituyó una primera hipoteca inscrita a fojas 456v número 325 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua, en favor de Banco de Chile, destinada a garantizar el pago del mutuo hipotecario. Se constituyó también una segunda hipoteca con cláusula de garantía general para caucionar las obligaciones que en el futuro pudieran contraer conjuntamente la Sra. Carlota Sierra y el Sr. Rafael Ruano en calidad de deudores, distintas de aquellas obligaciones derivadas del mutuo hipotecario, garantizadas por primera hipoteca, inscribiéndose esta segunda hipoteca a fojas 458 número 326 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua en favor del mismo banco.

Precisa que la segunda hipoteca se constituyó para garantizar otras obligaciones, distintas de aquellas derivadas del mutuo hipotecario, que la Sra. Carlota Sierra y su ex cónyuge pudieran contraer en el futuro para con el Banco de Chile en forma conjunta.

Plantea que lo anterior resulta evidente y se desprende de la propia definición de deudor que contempla el contrato celebrado dentro de la comparecencia, individualizándose a Rafael Ruano Diez y a su representada de la siguiente forma: [ambos en adelante conjunta e indistintamente denominados también como “el comprador”, “el deudor” o el mutuario”]. Es decir, ambos en su conjunto se individualizaron en el contrato como comprador, deudor o mutuario. Ello, por lo demás, resulta lógico si se considera que su representada y el Sr. Ruano eran cónyuges en esa época, quienes en conjunto adquirieron la propiedad objeto del contrato de compraventa, en conjunto contrajeron el mutuo destinado a financiar dicha compra y, además, previeron que, en caso de contraer como matrimonio, es decir conjuntamente, otras nuevas obligaciones para el Banco de Chile, distintas de aquellas derivadas del mutuo hipotecario, tales obligaciones también quedarían garantizadas con hipoteca, lo cual era necesario de estipular especialmente considerando que estaban casados bajo el régimen de separación de bienes.

Hace presente que las consideraciones expuestas resultan importantes, pues, el Banco de Chile ha pretendido cobrar a su representada, con cargo a la hipoteca general, los saldos adeudados por el Sr. Ruano a partir del otorgamiento de créditos que éste ha solicitado individualmente, sin el conocimiento ni menos el consentimiento de su representada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

De este modo, tales contratos adolecen de nulidad absoluta por falta de consentimiento de su representada, o de inoponibilidad respecto de ella, según se solicita a modo subsidiario en el primer otrosí de su presentación, siendo improcedente recurrir a la cláusula de garantía general hipotecaria para efectos de hacerse del pago de los saldos adeudados por el Sr. Ruano a título individual.

Hace presente que actualmente la propiedad de marras se encuentra inscrita exclusivamente a nombre de su representada, a fojas 966v número 1127 del Registro de Propiedad del año 2015, y a fojas 2283v número 2523 del año 2019, ambos del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua.

A este respecto, señala que con fecha 7 de enero de 2016, su representada y el Sr. Ruano suscribieron un acuerdo completo y suficiente, que reguló todas las materias exigidas en el artículo 21 de la Ley N° 19.947, en virtud del cual se radicó el 100 % de los derechos de dominio sobre el inmueble ubicado en la comuna de Zapallar en el patrimonio de su mandante. Este acuerdo fue aprobado judicialmente.

Posteriormente, por escritura pública de fecha 19 de abril de 2019, se suscribió entre la Sra. Sierra y el Sr. Ruano un anexo de transacción, que vino en complementar acuerdo suscrito con fecha 7 de enero de 2016, previamente referido. En este anexo, el Sr. Ruano se obligó a no solicitar ni gestionar créditos de consumo, hipotecarios o de cualquier otra índole ante el Banco de Chile ni tampoco garantizar cualquier deuda u obligación futura con el inmueble referido en esta presentación.

Además, el 6 de mayo de 2019 se dictó sentencia de divorcio en autos RIT C-2880-2019 del 4° Juzgado de Familia de Santiago, ratificándose a título de compensación económica, el acuerdo arribado a partir de la separación de su representada y el Sr. Ruano, sentencia de divorcio que se inscribió al margen de la inscripción de dominio del inmueble sublite.

Sostiene que la relevancia de esta radicación exclusiva del dominio del inmueble de Zapallar en su representada, descansa en que, aún de entender que la hipoteca con cláusula de garantía general constituida sobre el inmueble se constituyó para garantizar obligaciones contraídas a título individual por el Sr. Rafael Ruano, como ha pretendido el Banco de Chile, tal hipoteca no puede entenderse extensible a obligaciones contraídas por el Sr. Ruano tras la cesión de sus derechos en el inmueble sublite, más aún si este le advirtió y notificó al banco que no considerara esta garantía en los nuevos créditos otorgados.

Por otro lado, expone que a partir de la radicación del dominio de la propiedad exclusivamente en el patrimonio de su representada, ésta comenzó a solicitar al Banco de Chile de manera constante y reiterada el alzamiento de la cláusula de garantía general hipotecaria constituida sobre el inmueble y que dejara de otorgar créditos al Sr. Ruano con cargo a la referida cláusula de garantía general hipotecaria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

Sostiene que para dichos efectos se enviaron diversas solicitudes a los ejecutivos del banco, tanto por la Sra. Sierra como por el Sr. Ruano, informando sobre la sentencia de divorcio y el acuerdo de transacción suscrito entre los ex cónyuges, las que describe.

Sin embargo, pese a lo anterior, el Banco de Chile ha otorgado de forma irresponsable y negligente créditos al Sr. Ruano, sin contar éste con la debida capacidad económica y financiera para solucionarlos, presentado, además, instrumentos financieros en garantía que resultaron ser fraudulentos, respecto a los cuales el banco no efectuó la debida revisión.

Afirma que, ante ello, la entidad bancaria ha pretendido cobrar la deuda a su representada, con cargo a la cláusula de garantía general hipotecaria. Sin embargo, se trata de créditos gestionados por el Sr. Ruano, sin el conocimiento ni menos el consentimiento de doña Carlota Sierra. Más aún, el Banco de Chile ha mantenido a su representada en la más absoluta incertidumbre respecto a cómo y por qué se otorgaron estos créditos, a pesar de su pretensión, improcedente, de hacerlos oponibles a su representada en una clara forma de intentar ocultar su negligencia en el otorgamiento de los mismos.

Adicionalmente, refiere que el banco demandado improcedentemente mantuvo hasta marzo de 2020 un mismo ejecutivo de cuentas para su representada y para el Sr. Ruano, a pesar de que se encuentran separados desde el 2016 y de que la Sra. Sierra intentó en innumerables ocasiones poner término a esta irregular situación. Ello, evidentemente, conllevó a un trato discriminatorio y desfavorable hacia su representada, pues mientras los ejecutivos negaban siquiera analizar y atender debidamente la solicitud de alzamiento hipotecario formuladas, estos mismos ejecutivos se dedicaron a otorgarle indiscriminadamente créditos al Sr. Ruano, pretendiendo luego, cuando el Sr. Ruano cayó en mora en el pago de los mismos, cobrarle la deuda a su representada con cargo precisamente a la hipoteca que ésta pidió tantas veces alzar.

Plantea que se trata, en consecuencia, de un claro trato discriminatorio, arbitrario y perjudicial respecto de su representada, favoreciéndose el interés del Sr. Ruano y del propio banco por sobre el de doña Carlota Sierra, a pesar de que ella ha mantenido una conducta ejemplar para con el banco, pagando oportunamente el crédito hipotecario de primer grado constituido sobre el inmueble de Zapallar, además de cumplir diligentemente con sus demás obligaciones financieras.

Expone que, frente a esta conducta abusiva y poco transparente del Banco de Chile, su representada inició una gestión preparatoria de exhibición de documentos, en la que solicitó los documentos relativos a las comunicaciones que mantuvo el banco con su representada respecto a la solicitud de alzamiento, junto con las deliberaciones internas que se tuvieron respecto a dicha solicitud. De la misma manera, se solicitaron las comunicaciones que el banco mantuvo con el Sr. Ruano respecto a los créditos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

otorgados y que se pretenden hacer oponibles a su representada, la documentación que da cuenta del análisis y estudio que realizó el banco respecto a los mismos, especialmente las actas del Comité de Evaluación de Créditos, y la documentación suscrita en relación a los créditos.

Sin embargo, el Banco de Chile rehusó sin motivo alguno a exhibir gran parte de lo solicitado, limitándose arbitrariamente a exhibir la documentación relativa a las comunicaciones con su representada mantenida en el año 2019, junto con la documentación soportante de los créditos otorgados al Sr. Ruano, siendo apremiados por el tribunal a exhibir la totalidad de la documentación, mediante resolución de 21 de diciembre de 2020.

Manifiesta que, en razón de las actuaciones desplegadas por el Banco de Chile, su representada presentó ante la Comisión para el Mercado Financiero, una denuncia por infracciones reiteradas y graves a lo dispuesto en la Ley General de Bancos; en la Normativa dispuesta por la CMF en su Recopilación Actualizada de Normas, especialmente su Capítulo I-13; y en el Compendio de Normas Contables de los Bancos, dispuesta por la CMF, la que detalla.

Sostiene que, así las cosas, la denegación de la solicitud de alzamiento de la garantía general hipotecaria constituida sobre la propiedad de doña Carlota Sierra ha obedecido a un improcedente intento de perseguir con la misma el recupero de las deudas generadas por el Sr. Ruano en el Banco de Chile.

Señala que el banco demandado ha otorgado créditos de manera irregular al Sr. Rafael Ruano, sin la debida revisión respecto a su capacidad económica y financiera, haciendo fe de información o antecedentes entregados por el Sr. Ruano, sin ninguna verificación previa respecto a la veracidad de los mismos. Es decir, el banco ha sido completamente negligente en su labor de evaluación crediticia del Sr. Ruano y, producto de dicha negligencia, le ha otorgado indiscriminadamente créditos al mismo, llevando su nivel de deuda a montos insostenibles, pretendiendo el endosar a su representada las consecuencias de su actuar negligente, con su improcedente intento de cobrarse la deuda del Sr. Ruano con cargo a la cláusula de garantía general hipotecaria.

Destaca que en correo electrónico acompañado por el Banco de Chile durante la gestión preparatoria, de fecha 2 de marzo de 2020, se da cuenta de una bitácora de la supuesta evaluación crediticia del cliente Rafael Ruano, el que transcribe, indicando que del mismo queda de manifiesto, al referirse a la solicitud de alzamiento de garantía general hipotecaria y a su evaluación el año 2019, que el Banco de Chile tuvo en consideración para denegar dicha solicitud el estado financiero desfavorable del Sr. Ruano, estado que el mismo propició y generó al otorgar irresponsablemente una serie de créditos al Sr. Ruano.

Asevera que, tal como se demuestra de la secuencia del propio correo electrónico, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

Sr. Ruano empezó a contraer estas deudas a partir del año 2018, sin embargo, la solicitud de alzamiento de su representada se remonta al año 2016, por lo que la negligencia de los ejecutivos en no alzar la hipoteca durante los años 2016 y 2017, a pesar de que su representada, inclusive, ofreció pagar las deudas asociadas a la misma, se agrava si se considera que luego a partir del año 2018 comienzan a prestar dinero irresponsablemente al Sr. Ruano, lo que los ha forzado ahora a pretender echar mano de la referida hipoteca.

Refiere que en el correo referido el banco demandado incurre en varias imprecisiones, las que aclara, haciendo presente, entre otros aspectos, que su representada prestó su consentimiento para la venta de una propiedad en Valle Nevado y lo hizo bajo la condición de que se alzase la cláusula de garantía general hipotecaria constituida sobre inmueble de su propiedad de Zapallar, cuestión omitida por los ejecutivos del Banco de Chile en su correo electrónico.

Hace presente que esta condición no fue respetada por los ejecutivos, a pesar de que supuestamente con dicha venta se iban a cubrir la totalidad de deudas del Sr. Ruano, lo que no aconteció, pues se le continuó prestando dinero de forma irresponsable y desenfrenada, según da cuenta al analizar cada uno de los créditos otorgados por el banco al Sr. Ruano, evidenciando la grave negligencia en que incurrió.

Asimismo, señala que en el correo referido la contraria omite citar todo antecedente de "evaluación" respecto del crédito bullet otorgado durante el 2020, por \$160.000.000 aproximadamente, garantizado con los fondos correspondientes a la "Estructura" de un supuesto contrato de opción de compra sobre índices Bursátiles celebrado el 30 de julio de 2018, entre la sociedad Renta de Capitales Mobiliarios Ferrovía SpA y Santander Investment Chile Limitada, por una suma de \$223.730.372, otorgándosele específicamente y para estos efectos al Banco de Chile un mandato de cobro por la sociedad Renta de Capitales Mobiliarios Ferrovía SpA.

Precisa que este mandato faculta especialmente al Banco de Chile a pagar las obligaciones del Sr. Ruano con cargo a los referidos fondos de la "Estructura", dejando en consecuencia vinculados dichos fondos al pago de las obligaciones contraídas para con el Banco de Chile, debiendo el Sr. Ruano asegurar la disponibilidad de los fondos, conforme reza el mandato suscrito. Agrega que con cargo a la referida garantía, el Sr. Rafael Ruano se obligó para con el Banco de Chile a extinguir la totalidad de obligaciones adquiridas con dicha entidad.

Señala que los fondos provenientes de esta nota estructurada jamás existieron y el supuesto instrumento en el que consta, presumiblemente, es fraudulento, Además, este es el crédito que ahora se le está cobrando a su representada, por lo tanto, su omisión resulta del todo inadmisibles y de mala fe.

Afirma que la situación más grave de negligencia del Banco de Chile en la evaluación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

crediticia del Sr. Ruano y que perjudica directamente a su representada, radica en que la entidad bancaria tuvo a la vista para el otorgamiento de créditos bullet al Sr. Ruano, la existencia de supuestas notas estructuradas provenientes del Banco Santander-Chile o sociedades vinculadas al mismo, cuyos fondos jamás han existido y que, presumiblemente, corresponden a instrumentos fraudulentos, sin haber revisado la veracidad y autenticidad de estos documentos antes del otorgamiento de los créditos, cuestión que el banco se ha empeñado en ocultar, al omitir la entrega de la documentación de respaldo respecto a la evaluación crediticia que llevó a cabo de los mutuos otorgados al Sr. Ruano.

Sostiene que, en efecto, en relación al crédito bullet otorgado en noviembre del año 2019, el Banco de Chile acompañó dentro de la documentación presentada en la gestión preparatoria, correo electrónico de 2 de septiembre de 2020, en que doña Carolyn Pooley Parada, le explica a don Esteban Andrés Torrent López, las razones por las que el Sr. Ruano no habría pagado su crédito y la falta de disponibilidad de los fondos, acompañando la supuesta documentación de respaldo respecto a esta explicación.

Transcribe dicho correo, señalando que resulta evidente, que esta explicación es falsa, pues los fondos jamás estuvieron disponibles y el Banco de Chile, insólitamente, en vez de perseguir al Sr. Ruano por este verdadero fraude, le otorgó un nuevo crédito bullet el año 2020, para pagar la deuda renegociada en noviembre de 2019, junto a otro tipo de deudas que se fueron acumulando y que mantenía en la institución, otorgamiento que se hizo con cargo a nueva nota estructurada que también resultó fraudulenta.

Asevera que, adicionalmente, el correo en cuestión revela que el Banco de Chile jamás hizo un análisis y revisión de la nota estructurada previo a otorgar el crédito bullet en noviembre de 2019, pidiendo ex post explicaciones respecto a la falta de disponibilidad de los fondos, mismo patrón que repetiría meses más tarde en el otorgamiento de un nuevo crédito bullet.

En efecto, en relación con el nuevo crédito bullet otorgado el 2020, el Banco de Chile acompañó a la gestión preparatoria correo electrónico remitido a ejecutivos del Banco Santander de fecha 22 de julio de 2020, en que doña Carolyn Pooley pretendió hacer efectivo el mandato de cobro otorgado por el Sr. Ruano, en representación de Renta de Capitales Mobiliarios Ferrovía SpA, para el pago de los fondos provenientes de nota estructurada suscrita con entidad relacionada al Banco Santander, el que transcribe.

Refiere que, en tal oportunidad, el Banco Santander-Chile le advirtió a los ejecutivos del Banco de Chile la naturaleza fraudulenta del documento, lo que revela que, una vez más, el Banco de Chile no se preocupó en revisar la autenticidad y veracidad de los instrumentos presentados por el Sr. Ruano a título de garantía para el pago de los créditos que se le otorgaron, de forma previa a dicho otorgamiento.

Plantea que, así las cosas, queda de manifiesto de las comunicaciones citadas que si el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

Banco de Chile hubiese llevado la nota estructurada y el mandato de cobro al Banco Santander-Chile antes de otorgar el crédito bullet, la referida entidad le habría advertido de la naturaleza fraudulenta del instrumento. Sin embargo, en un acto de negligencia indecible, el Banco de Chile recién se vino a enterar de ello una vez que presentó el mandato de cobro para su ejecución, lo cual resulta inadmisibile.

Sostiene que, a partir de lo anterior y propiciado por su propia negligencia, en comunicaciones de fecha 13 de agosto de 2020, el Banco de Chile comenzó a exigir a su representada el pago de lo adeudado por el Sr. Ruano, haciendo alusión a la posibilidad de cobrar la deuda contraída por éste con la hipoteca de segundo grado con garantía general constituida sobre el inmueble de su dominio.

Por ende, como se puede apreciar de esta “bitácora de evaluación crediticia”, el Banco de Chile sistemáticamente otorgó financiamiento al Sr. Ruano de manera claramente negligente, irresponsable y sin ningún tipo de análisis y revisión de su capacidad económica y financiera, de su verdadero nivel de ingreso y, particularmente, de la autenticidad y veracidad de las supuestas garantías que éste acompañaba para asegurar el pago de lo adeudado, todo lo cual ha quedado acreditado en autos, según lo expuesto, y ha perjudicado enormemente a su representada, pues la contraria pretende ahora que la Sra. Sierra responda de la negligencia de la antedicha entidad bancaria, no solamente al negársele improcedentemente el alzamiento de la cláusula general hipotecaria constituida sobre el inmueble de su propiedad, sino más grave aún, al pretender pagarse con cargo a dicha garantía, en un claro y manifiesto acto de abuso.

Afirma que lo anterior, a pesar de que al banco se le advirtió reiteradamente que la propiedad en cuestión era de su representada, lo que le consta a lo menos de 2017 como se desprende de la “bitácora” acompañada, y que no debía cargársele con deudas del Sr. Ruano, según se desprende de las comunicaciones que acompaña.

Expone que por medio de la presente demanda, se pretende declarar la nulidad absoluta por falta de consentimiento, o su inoponibilidad, en subsidio, según se detalla en el primer otrosí de esta presentación, del contrato de mutuo celebrado entre el Sr. Ruano y el Banco de Chile, con fecha 20 de mayo de 2020, tipo de crédito bullet de capital e intereses tradicional, por la suma de \$160.001.556 y, en segundo lugar, del pagaré a plazo asociado a dicho mutuo, suscrito por el Sr. Ruano con fecha 20 de mayo de 2020, cuyo cobro pretende efectuar el Banco de Chile respecto de su representada, con cargo a cláusula de garantía general hipotecaria constituida sobre inmueble de propiedad de ésta.

En cuanto al derecho, cita los artículos 10, 1437, 1445 y 1682 del Código Civil, indicando que de los hechos descritos se puede concluir que su representada al ser perjudicada con la celebración del contrato de mutuo entre el Banco de Chile y el Sr. Rafael Ruano, como por la suscripción de pagaré asociado a dicho mutuo, instrumentos cuyo saldo deudor se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

pretende cobrar y hacer efectivo por el Banco de Chile con cargo a la hipoteca con cláusula de garantía general constituida sobre un inmueble de propiedad exclusiva de su representada, no sólo tiene la titularidad indiscutible para alegar la nulidad pretendida, sino que, además, el carácter del interés constatado es patrimonial, puesto que se pretende cobrar a su parte una deuda contraída por un tercero ajeno a ésta, por una suma en exceso de los \$160.000.000 so pena de ver sujeta su propiedad a un procedimiento de desposeimiento y posterior remate, para hacerse pago de dicha deuda.

Para estos efectos, invoca como causal de nulidad la falta de voluntad o consentimiento.

Sostiene que de conformidad a los términos del contrato de compraventa con mutuo hipotecario celebrado entre su representada y el Sr. Rafael Ruano, con Inmobiliaria La Pedrera SpA y Banco de Chile, es claro que la cláusula de garantía general hipotecaria constituida en dicho instrumento por su representada y el Sr. Ruano a favor del Banco de Chile, se estipuló a fin de garantizar obligaciones que los entonces cónyuges pudiesen contraer conjuntamente.

Señala que lo anterior se desprende, en primer lugar, del tenor literal del contrato, elemento primario de hermenéutica contractual, siguiendo lo prescrito en el artículo 1560 del Código Civil. Desde esta perspectiva, en la comparecencia se identifica conjuntamente a su representada y al Sr. Rafael Ruano como “el comprador”, “el deudor” o “el mutuuario”.

Así, en la cláusula tercera, referida a cómo se vende el inmueble objeto de la compraventa, se utiliza el concepto de “comprador”, para referirse indistintamente a su representada en conjunto con el Sr. Ruano, quienes, conforme se desprende de la cláusula segunda, son los compradores o adquirentes de la propiedad. Lo mismo se reitera en las cláusulas cuarta (precio), quinta (entrega) y sexta (finiquito de acuerdos anteriores y vicios del inmueble).

Refiere que, por otro lado, en la cláusula octava se utiliza el concepto de mutuuario para referirse a su representada y al Sr. Ruano en conjunto, en relación con otorgamiento de mutuo hipotecario destinado a financiar la compra de la propiedad objeto de la compraventa. Lo mismo sucede en la cláusula décima tercera (seguros).

También, en esta cláusula octava se utiliza el concepto de “deudor” para referirse a su representada y el Sr. Ruano en conjunto. De la misma manera, se utiliza esta misma expresión “deudor” para referirse a ambas partes en conjunto en las cláusulas novena (pago del mutuo), undécima (reembolsos anticipados), décimo quinta (exigibilidad anticipada del mutuo), décimo sexta (información entregada al deudor), décimo séptima (gastos derivados de la escritura), décimo octava (cobranza) y vigésima (costo total del crédito hipotecario).

Expone que, siguiendo con la misma lógica, en la cláusula duodécima se utiliza la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

expresión “deudor” comprendiendo tanto a su representada y al Sr. Ruano en conjunto, en relación a la constitución de hipoteca específica de primer grado destinada a garantizar el mutuo otorgado y, en esa misma cláusula, a párrafo seguido, se utiliza esta misma expresión para constituir segunda hipoteca con cláusula de garantía general, siendo, por ende, indiscutible, conforme al tenor literal del contrato, que la expresión deudor utilizada en esta cláusula comprende tanto a su representada y al Sr. Ruano en conjunto, de lo cual se desprende que la referencia contenida en la cláusula a obligaciones del deudor garantizadas por esta segunda hipoteca, alude, necesariamente, a obligaciones contraídas conjuntamente por las referidas partes, esto es la Sra. Sierra y el Sr. Ruano.

Previene que en la cláusula, al utilizarse la expresión “conjunta o separadamente” se refiere a las obligaciones contraídas en moneda nacional o extranjera, considerando que las obligaciones en moneda nacional o extranjera el banco las factura, usualmente, de manera separada, como sucede en el caso de las tarjetas de crédito o la cuenta corriente extranjera en dólares.

Sostiene que la misma lógica, esto es de tratar a su representada y al Sr. Ruano en conjunto bajo la expresión deudor, también se observa en la constitución de prohibición de enajenar y gravar, en la misma cláusula décimo segunda, tras la estipulación referida a la segunda hipoteca.

Por el contrario, cuando se trata de individualizar a su representada y al Sr. Ruano particularmente, el contrato lo hace así expresamente, como sucede con la cláusula décimo tercera, en materia de seguro de desgravamen.

Refiere que, luego, las expresiones que se utilizan de “deudor” a propósito de este seguro de desgravamen, refieren a su representada exclusivamente, por así haberse estipulado expresamente.

Adicionalmente, asevera que, aun prescindiendo del tenor literal del contrato, debe interpretarse que la intención de las partes al estipular la cláusula de segunda hipoteca con cláusula de garantía general, fue la de resguardar obligaciones contraídas en conjunto por su representada y el Sr. Ruano, siguiendo una interpretación sistemática y armónica de las distintas cláusulas del contrato en su conjunto, conforme prescribe el artículo 1564 del Código Civil. Ello se reafirma en la circunstancia de que todas las otras operaciones del contrato (la adquisición del inmueble y su financiamiento con mutuo hipotecario) se desarrollaron en conjunto por su representada y el Sr. Ruano, habida consideración que por entonces eran cónyuges casados bajo régimen de separación de bienes.

Señala que otro elemento de interpretación al que ha de recurrirse, es al de la interpretación práctica del contrato, consagrada en el artículo 1564 inciso segundo del Código Civil, pues tanto doña Carlota Sierra como el Sr. Ruano le advirtieron en una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

multiplicidad de ocasiones al Banco de Chile que la propiedad de su representada no debía considerarse para garantizar mutuos solicitados individualmente por el Sr. Ruano, lo cual el banco jamás objetó ni desconoció, sino una vez se vio enfrentado a una situación de impago y mora sostenida de don Rafael Ruano, producto de su propia negligencia en el otorgamiento de los créditos.

Asimismo, refiere que debe tomarse en consideración el artículo 1566 del Código Civil, inciso primero, que contiene la norma de cierre en materia de hermenéutica contractual, disponiendo que, no pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor, lo que recibe plena aplicación en este caso, más aún, dado que este tipo de contratos tienen la naturaleza de adhesión, al venir impuesto su contenido por la entidad bancaria.

Afirma que, por lo expuesto, no cabe sino concluir que todo mutuo que se pretenda garantizar con la cláusula de garantía general hipotecaria, debía ser suscrito con el consentimiento de su representada y que, al no hacerlo, se configura una causal de nulidad absoluta del contrato de mutuo por falta de consentimiento.

Expresa que esta misma lógica aplica al pagaré suscrito unilateralmente por el Sr. Ruano, al momento de contraer el mutuo. Desde esta perspectiva, resulta evidente que si el banco demandado pretende hacer efectivo el pago del referido pagaré y de la suma dineraria consignado en éste, a través de la segunda hipoteca con cláusula de garantía general hipotecaria, dicho pagaré debió ser suscrito por su representada, en conjunto con el Sr. Ruano, lo que no acaeció, siendo, por ende, nulo absolutamente por falta de voluntad.

Por otra parte, manifiesta que el artículo 1683 del Código Civil en su primera parte, prescribe expresamente la posibilidad de que se declare de oficio la nulidad absoluta, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato. Desde esta perspectiva, considera que, sin perjuicio de la legitimación activa de su representada para impetrar la nulidad, este presupuesto también concurre en el caso de marras, pues de los documentos acompañados en un otrosí de su presentación, aparece de manera palmaria que la Sra. Sierra no concurrió al otorgamiento del mutuo que el Banco de Chile pretende cobrarle con cargo a la hipoteca con cláusula de garantía general hipotecaria, en un abierto desconocimiento de los términos en que dicha hipoteca se suscribió, esto es, para garantizar obligaciones contraídas conjuntamente entre su representada y el Sr. Ruano, requiriéndose, por ende, para la existencia y validez del mutuo su consentimiento, lo que no ha acaecido en el caso concreto.

En el primer otrosí, en subsidio y para el caso que se estime válido el contrato de mutuo y/o el pagaré cuya nulidad absoluta se solicita en lo principal, interpone demanda de declaración de inoponibilidad en contra del Banco de Chile S.A. y de don Rafael Ruano Diez, a objeto que se declare:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

a) Que, el contrato de mutuo celebrado entre el Sr. Rafael Ruano Diez y el Banco de Chile, con fecha 20 de mayo de 2020, tipo de crédito bullet de capital e intereses tradicional, por la suma de \$160.001.556, le es inoponible a su representada.

b) Que, el pagaré a plazo asociado a dicho mutuo, suscrito por el Sr. Rafael Ruano Diez con fecha 20 de mayo de 2020, le es inoponible a su representada.

c) Que, como consecuencia de la declaración de inoponibilidad, no resulta procedente que el Banco de Chile persiga el pago de las obligaciones contraídas por el Sr. Rafael Ruano Diez en virtud de los referidos instrumentos, con cargo a cláusula de garantía general hipotecaria constituida sobre inmueble de propiedad de su representada.

d) Que, su representada no ha ratificado expresa o tácitamente el otorgamiento, celebración y suscripción de los referidos instrumentos.

e) Que se condena en costas a los demandados.

Respecto a los hechos tiene por expresamente reproducidos los antecedentes de hechos contenidos en lo principal.

En cuanto al derecho manifiesta que el tenor del instrumento impugnado es claro en el sentido de que las únicas obligaciones que quedan afectas y garantizadas por la segunda hipoteca con cláusula de garantía general hipotecaria son aquellas contraídas conjuntamente por su representada y el Sr. Ruano, según se explicó dentro de los fundamentos de derecho consignados en lo principal de su presentación, todo lo cual se da expresamente por reproducido en este párrafo, por razones de economía procesal.

Sostiene que, por ende, no cabe sino concluir que, de estimarse válido el contrato de mutuo y/o el pagaré asociado al mismo, dichos instrumentos no pueden sino engendrar obligaciones respecto del Sr. Rafael Ruano para con el Banco de Chile, siendo las mismas, en consecuencia, inoponibles a su representada y, además, ajenas a la segunda hipoteca con cláusula de garantía general hipotecaria, respecto de la cual el banco demandado no puede recurrir para efectos de obtener el pago de tales obligaciones.

Expresa que reafirma lo anterior, la circunstancia de que los distintos créditos otorgados sistemáticamente por el Banco de Chile al Sr. Ruano se solicitaron y concedieron sin el conocimiento de su ex cónyuge.

Por otro lado, destaca que tanto su representada como el Sr. Ruano le advirtieron sistemáticamente al Banco de Chile, a lo menos desde el año 2017, que la segunda hipoteca con cláusula de garantía general no debía ser considerada para efectos de la evaluación crediticia efectuada respecto del Sr. Ruano al momento de otorgársele créditos, cuestión que no fue desconocida ni objetada por el Banco de Chile.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

En consecuencia, ello no solo reafirma la inoponibilidad de tales créditos, sino que, además, impide la banco venir luego a contradecir sus actos propios, pues al aceptar esta situación, configuró jurídicamente el asentamiento de la misma respecto de terceros de buena fe, como su representada, conforme a la teoría de los actos propios.

En el segundo otrosí, en subsidio y para el evento que se estime que la segunda hipoteca con cláusula de garantía general hipotecaria constituida sobre propiedad de su representada se constituyó para garantizar obligaciones contraídas individualmente por el Sr. Rafael Ruano Diez, interpone demanda de declaración de inoponibilidad y limitación de hipoteca con cláusula de garantía general constituida sobre inmueble de dominio exclusivo de su representada en contra de Banco de Chile S.A. y de don Rafael Ruano Diez, a objeto que se declare:

1. Que, son inoponibles respecto de su representada y no garantizadas con segunda hipoteca con cláusula de garantía general constituida en favor del Banco de Chile sobre inmueble casa N° 12 del Condominio La Pedrera, Condominio Tipo A, con acceso por Avenida Januari Ovalle N° 569, comuna de Zapallar, todas las obligaciones contraídas por el Sr. Rafael Ruano Diez para con el Banco de Chile con posterioridad a que el referido bien raíz quedó radicado en el dominio exclusivo de su representada, esto es, desde el 7 de enero de 2016, o desde la fecha de inscripción de la sentencia de divorcio de 6 de mayo de 2019 al margen de la inscripción de dominio del inmueble sublite, o desde la época que en definitiva se determine conforme al mérito del proceso.
2. Que, la presente sentencia y la declaración de inoponibilidad referida en el literal precedente, deberá inscribirse al margen de inscripción que rola fojas 458 número 326 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua en favor de Banco de Chile.
3. Que se condena en costas a los demandados.

Respecto de los hechos tiene por expresamente reproducidos los antecedentes de hechos contenidos en lo principal.

En cuanto al derecho manifiesta que tal como consta de los términos y condiciones del contrato de compraventa con mutuo hipotecario celebrado entre su representada, el Sr. Ruano y el Banco de Chile, la segunda hipoteca con cláusula de garantía general solamente se constituyó para garantizar obligaciones de los constituyentes del inmueble sublite, esto es, su representada y el Sr. Ruano mientras mantuvieran la calidad de propietarios del bien raíz.

Sobre el particular, refiere que debe considerarse, en primer lugar, la circunstancia que la hipoteca requiere para su validez que el constituyente sea propietario del bien raíz hipotecado, lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

Por otro lado, advierte que la constitución de hipoteca para garantizar una obligación ajena al propietario requiere de estipulación expresa, pues implica que el propietario del bien hipotecado se constituiría en fiador, aval o codeudor del tercero deudor, para lo cual, lógicamente, debe prestar su consentimiento.

Sostiene que, de la misma manera, si el propietario pretende garantizar obligaciones futuras que le sean propias, contraídas con posterioridad a que se hubiere transferido el bien raíz, ello también requiere de estipulación expresa, pues implicaría dejar sujeto al tercero adquirente a la calidad de codeudor, fiador o aval del antiguo propietario respecto de obligaciones futuras e indeterminadas.

En este sentido, plantea que no cabe duda que la hipoteca, en su carácter de derecho real, sobrevive a la transferencia de dominio que se pueda hacer del bien raíz hipotecado pudiendo el acreedor hipotecario perseguir el pago la obligación contraída por el propietario deudor en dicho inmueble, iniciando para ello el respectivo juicio de desposeimiento respecto del tercero adquirente.

Sin embargo, no sucede lo mismo respecto de obligaciones que el propietario pueda adquirir con posterioridad a dicha transferencia de dominio. Desde esta perspectiva, una vez transferido el bien raíz el nuevo propietario pasa a ser un tercero ajeno al inmueble hipotecado y, por ende, de admitirse que obligaciones contraídas posteriormente por el antiguo propietario queden afectas a la hipoteca, implicaría convertir jurídicamente al nuevo adquirente del inmueble en un tercero codeudor, fiador o aval del antiguo propietario, o bien, simplemente, más aún, lo dejaría amarrado de manera indefinida a obligaciones futuras e indeterminadas del antiguo propietario. Ello, en consecuencia, requiere de estipulación expresa, pues no es un efecto propio de la hipoteca como derecho real, ni emana tampoco de los efectos del contrato de hipoteca.

Señala que reafirma lo anterior la circunstancia de que la cláusula de garantía general hipotecaria no es una figura reconocida legalmente, por lo cual su extensión y alcance está dado única y exclusivamente por lo pactado por las partes.

En virtud de lo expuesto asevera que no fue estipulado por las partes en el caso de marras el garantizar obligaciones futuras e indeterminadas de los constituyentes, con posterioridad a que estos cediesen sus derechos en el dominio del inmueble, limitándose, por ende, la cláusula de garantía general hipotecaria a garantizar obligaciones que se pudieren contraer por los constituyentes de la hipoteca, en calidad de propietarios del bien raíz hipotecado.

En razón de lo anterior, sostiene que la segunda hipoteca con cláusula de garantía general constituida sobre propiedad de su representada, no alcanza a aquellas obligaciones contraídas por el Sr. Ruano con posterioridad a la radicación del dominio del bien raíz hipotecado en mi representada, lo que acaeció a partir del acuerdo completo y suficiente suscrito por los Sres. Sierra y Ruano el 7 de enero de 2016 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

ratificado luego, a título de compensación económica, a partir de la sentencia de divorcio de fecha 6 de mayo de 2019, inscrita al margen de la inscripción de dominio del inmueble.

De esta manera, solicita que se establezca una limitación a la segunda hipoteca con cláusula de garantía general, en orden a que la misma no se extiende a aquellas obligaciones contraídas por el Sr. Rafael Ruano Diez con posterioridad a que el referido bien raíz quedó radicado en el dominio exclusivo de su representada.

Finalmente, refiere que para efectos de publicidad y, asimismo, para evitar el desconocimiento por parte de la entidad bancaria u otros terceros, corresponde que la declaración de inoponibilidad y limitación precedentemente reseñada sea inscrita al margen de la inscripción conservatoria de la segunda hipoteca con cláusula de garantía general.

En el tercer otrosí, en conjunto con las acciones deducidas en lo principal, primer y segundo otrosí, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Banco de Chile S.A., a objeto que se declare:

1. Que, el demandado incurrió en un ilícito civil que causó daño a su representada.
2. Que, en razón de lo anterior, se condene al demandado a indemnizar los perjuicios ocasionados a su representada, a título de indemnización del daño emergente y daño moral ocasionado, con el correspondiente reajuste e intereses desde la fecha en que se produjo el daño hasta la fecha de pago efectivo de las obligaciones, o desde la fecha que se defina conforme al mérito del proceso.
3. Que, se reserva el derecho de su representada de discutir la especie y monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento incidental del fallo, de conformidad al artículo 173 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.
4. Que se condena en costas al demandado.

Respecto de los hechos da por expresamente reproducidos los antecedentes de hechos expuestos en lo principal.

En cuanto al derecho manifiesta que frente a las comunicaciones y solicitudes de no considerar la cláusula de garantía general para efectos del otorgamiento de créditos al Sr. Ruano, el Banco de Chile actuó de manera negligente, desplegando una serie de conductas en directo detrimento de su representada.

Sostiene que la determinación de mantener un mismo ejecutivo respecto de su representada y el Sr. Ruano, no obstante, la existencia de una separación judicial y las solicitudes de cambio de ejecutivo que le fueran formuladas perjudicó a doña Carlota Sierra, pues los trabajadores del Banco de Chile constantemente actuaron en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

resguardo de los intereses del Sr. Ruano y del banco, en desmedro de su representada.

Así sucedió, a modo de ejemplo, con la venta de la propiedad que su representada y el Sr. Ruano detentaban en un 50% cada uno en Valle Nevado. Dicha operación se hizo bajo la condición de que se alzase la cláusula de garantía general hipotecaria constituida sobre el inmueble de su propiedad de Zapallar, lo cual no fue respetado por los ejecutivos del banco, a pesar de que supuestamente con dicha venta se iban a cubrir la totalidad de deudas del Sr. Ruano, lo que no aconteció, pues se le continuó prestando dinero de forma irresponsable y desenfrenada.

Refiere que idéntica situación sucedió con la completa omisión de respuestas de la contraria a las reiteradas solicitudes, que desde el año 2016 se le formularon respecto al alzamiento de la hipoteca con cláusula de garantía general.

Expone que, en este sentido, el Sr. Ruano comenzó a contraer deudas con el Banco de Chile cada vez más altas a partir del año 2018, lo que llegó a su límite los años 2019 y 2020, cuando el banco negligentemente le otorgó créditos bullet al Sr. Ruano por sumas en exceso a los \$160.000.000, sobre la base de garantías inexistentes, fraguadas fraudulentamente.

Sostiene que fue recién ahí, a partir del año 2019, que el Banco de Chile dio respuesta a la solicitud de alzamiento de su representada, denegándola sin dar motivo alguno, más que invocar la existencia de deudas pendientes, las que jamás, hasta la fecha, ha individualizado.

Relata que, a partir de ello, en agosto de 2020 el Banco de Chile comenzó a exigir el pago de la deuda contraída por el Sr. Ruano, de la cual su representada carecía de información (hasta el día de hoy, pues el banco se ha negado en estos autos a exhibirla sin justa causa) y respecto a la cual jamás consintió.

Sostiene que la pretensión de cobrarle la deuda contraída por el Sr. Ruano a su representada no solo resulta improcedente, sino que las actuaciones de cobranza desplegadas por el Banco de Chile en esta línea constituyen un verdadero ilícito civil, pues el banco por sí y ante sí ha ejercido ilícitamente mecanismos de presión para obtener el pago de sumas de dinero que ésta no adeuda, bajo la amenaza de someterla a un proceso judicial de desposeimiento del inmueble de su propiedad.

Expresa que así la Sra. Sierra ha sido objeto de amedrentamiento y presiones indebidas tanto por parte de los ejecutivos del Banco de Chile, como por parte de la empresa de cobranza Socofin S.A., mandatada por el banco para llevar a cabo la cobranza extrajudicial de la deuda.

Asevera que dichas actuaciones son ilícitas y no pueden ampararse en el marco del contrato de mutuo hipotecario celebrado con su representada, ni tampoco en el legítimo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

derecho del acreedor de perseguir el pago de una obligación que se le adeuda, configurando verdaderos ilícitos civiles, pues se han ejecutado sin título o causa alguno que permita validarlos, constituyendo un verdadero matonaje y caso de autotutela vedado por el ordenamiento jurídico, para obtener por la vía de la fuerza el recupero de una deuda completamente ajena a su representada.

Plantea que, adicionalmente, se da en este caso una clara infracción al deber de cuidado o diligencia debida, toda vez que desplegar un proceso de cobranza en contra de otra persona, con las consecuencias que ello acarrea, debe conllevar para una entidad bancaria un alto grado de responsabilidad, prudencia y cuidado, de manera tal que el ejercicio de una cobranza manifiestamente infundada, carente de sustento jurídico, junto a la prosecución de la misma a pesar de dicha falta de fundamento, importa una negligencia grave e inaceptable, que torna en ilícito el ejercicio de dicha acción, configurándose la responsabilidad civil del Banco de Chile por los perjuicios que su negligente actuar hubiere irrogado a los sujetos imputados en virtud de dicha conducta.

Sostiene que, en el caso de autos, la ilicitud de la conducta desplegada por el Banco de Chile no solo se configura a partir del factor de imputación subjetivo, sino que también a raíz del ejercicio abusivo de sus derechos.

Manifiesta que desde esta perspectiva, el demandado mañosa y artificialmente se ha aprovechado de la circunstancia de que la hipoteca de segundo grado se constituyó por su representada y el Sr. Ruano el año 2015, para pretender extender la misma a obligaciones contraídas individualmente por el Sr. Ruano, tras la separación judicial e, inclusive, contraídas con posterioridad a su divorcio, todo ello sin ningún conocimiento ni menos consentimiento de su parte, la cual hasta la fecha ignora los antecedentes relativos a esta deuda, pues el banco se ha rehusado a develarlos, tal como quedó de manifiesto en la etapa prejudicial de estos autos.

Señala que al Banco de Chile se le ha manifestado desde el año 2016, que debía levantar la hipoteca en comento, sin embargo, ignoró por completo dicha solicitud. También se le hizo ver la improcedencia de cargar con deudas del Sr. Ruano al inmueble hipotecado, frente a lo cual no efectuó reparo alguno y, nuevamente, continuó con su actitud pasiva.

Sin embargo, una vez enfrentada la entidad bancaria a una situación de incobrabilidad respecto del Sr. Ruano, generada por su propia negligencia, se ha pretendido aprovechar de la existencia de la cláusula de garantía general hipotecaria, para amenazar, amedrentar y hostigar incesantemente a su representada, con la posibilidad de un juicio de desposeimiento de la propiedad, a sabiendas de la improcedencia de tal pretensión, desplegando para ello un proceso de cobranza seguido por empresas mandatadas exclusivamente para tal propósito.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

A este respecto, estima que dichas actuaciones no pueden asilarse bajo el derecho de prenda general del acreedor o al tenor del contrato de mutuo hipotecario.

Efectivamente, si bien a la demandada y a toda persona se le reconoce su derecho a la acción en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, dicho derecho no otorga una prerrogativa para que se ejerza el mismo con el objeto de dañar a otras personas.

Expresa que en el caso de marras los derechos que tiene todo acreedor a perseguir el pago de una deuda y el derecho que tiene el Banco de Chile para ejercer la acción de desposeimiento, se han utilizado como herramientas de amedrentamiento, hostigamiento y amenaza hacia su representada, esto es, con un fin ilícito, no amparado por el ordenamiento jurídico, que tiene por propósito obtener al margen de la ley el pago de una deuda ajena a su representada, configurándose, entonces, un ejercicio abusivo del derecho a la acción y de los derechos que tiene todo acreedor en el marco del denominado derecho de prenda general.

Plantea que, así las cosas, el ejercicio abusivo del derecho a la acción por parte del demandado da lugar a indemnización desde que se encuentra absolutamente reñido al principio de la buena fe, que dentro de sus funciones en el ordenamiento jurídico se encuentra la de actuar como límite al ejercicio de los derechos.

En relación con los perjuicios, manifiesta que en el caso de autos se configura un claro daño emergente, ya que, como consecuencia directa del improcedente proceso de cobranza desplegado por el Banco de Chile, su representada se ha visto en la necesidad de defenderse extrajudicialmente y judicialmente.

Sostiene que este perjuicio configura claramente un caso de daño emergente, pues se ha visto empobrecida patrimonialmente al tener que ejercer su derecho a defensa frente a la abusiva acción desplegada por la contraria, siendo este empobrecimiento consecuencia directa del actuar ilícito del banco demandado, presentando el daño además el estándar de certidumbre requerido para el daño emergente.

Asevera que, asimismo, su representada se ha visto expuesta a un grave daño moral derivado directamente del hecho infraccional alegado y de la lesión a sus derechos subjetivos, al verse expuesto a un incesante amedrentamiento y hostigamiento del Banco de Chile y de terceros, para coaccionarla a pagar una deuda que le es completamente ajena, lo que le ha generado un gran desgaste psíquico y emocional, producto de verse expuesta a un intrusivo y costoso proceso de cobranza, con el consiguiente desgaste mental que trae aparejado el mismo.

Indica que este daño debe apreciarse a partir de la gravedad y el carácter abusivo de la conducta ilícita, la circunstancia de que esta situación se ha prolongado por ya más de seis meses y que todo proceso de cobranza implica una fuente de estrés, angustia y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

agotamiento mental para todo sujeto, motivo por el cual el legislador ha tenido especial preocupación en regularlo.

En cuanto a la relación de causalidad, expresa que de suprimirse el hecho ilícito es claro que no se habrían producido los daños cuyo resarcimiento se reclaman, pues su representada no habría tenido que irrogar sendos gastos en defenderse de las infundadas actuaciones desplegadas por el banco demandado y terceros. Tampoco se habría generado el consiguiente daño extrapatrimonial derivado de este actuar ilícito.

A folio 12 el demandado Banco de Chile contestó las demandas solicitando sean rechazadas en todas sus partes, con costas.

Manifiesta que es efectivo que el inmueble ubicado en calle Januario Ovalle N° 569, de la comuna de Zapallar, Provincia de Petorca, se encuentra gravado con una segunda hipoteca con cláusula de garantía general a su favor, que se encuentra inscrita a fojas 458 número 326, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua, la que fue constituida por la actora y el Sr. Ruano Diez, mediante escritura pública de fecha 27 de febrero del año 2015.

Señala que también es efectivo que, en la comparecencia de la misma escritura, después de individualizara a los constituyentes, se establece: “[...] ambos en adelante conjunta e indistintamente denominados también como “el comprador”, “el deudor” o “el mutuario” [...]”. Es decir, para los efectos de la escritura pública en que se otorgó la hipoteca, la demandante y el demandado Sr. Ruano, podían ser denominados como “el deudor”, término que se entiende como una alusión conjunta o indistintamente a cada uno de ellos. Agrega que, por lo demás, los referidos compradores, contrajeron una obligación de no hacer en la misma cláusula, cuyo acreedor es su parte, comprometiéndose a no gravar ni enajenar la propiedad materia de este contrato sin consentimiento previo otorgado por escrito por un representante autorizado por su parte.

Expresa que también es efectivo lo afirmado por la actora, en cuanto el constituyente Sr. Ruano Diez, mantiene sendas deudas con su parte, en especial por el crédito cuya nulidad o inoponibilidad se solicita en las tres demandas interpuestas en su contra, que fue debidamente contratado por él, sin que se alegue ningún vicio en la celebración de este contrato entre el banco y el deudor, sino que se alega que no contaría con el consentimiento de la demandante, a pesar que no se obliga personalmente.

Hace presente que este crédito, por lo demás, fue demandado por su parte al Sr. Ruano Diez, en juicio ejecutivo, sin que opusiera excepciones, por lo que el mandamiento de ejecución y embargo hizo las veces de sentencia ejecutoriada, por lo que no puede existir duda acerca de su existencia y validez.

Plantea que, en virtud de los hechos antes relatados, respecto de los cuales no existe controversia entre las partes, fácilmente se podrá descartar la procedencia y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

plausibilidad de la demanda de la actora, toda vez que las deudas que la hipoteca garantiza se encuentran vigentes.

En razón de lo señalado opone las siguientes defensas y excepciones:

1. No existe un vicio de nulidad en el contrato de mutuo celebrado entre los demandados.

Refiere que la demandante invoca como fundamento de la nulidad que el contrato de mutuo debería haber contado con su voluntad, porque la hipoteca sólo se constituyó para garantizar obligaciones que se contrajeran conjuntamente por los constituyentes y no por cada uno de ellos actuando por separado.

Sin embargo, el argumento así construido es manifiestamente erróneo, primero, porque no se condice con el tenor y sentido de la hipoteca y, segundo, porque incluso de ser efectivo que la hipoteca se extiende sólo a obligaciones contraídas conjuntamente, la ausencia de tal voluntad no produce la nulidad de una obligación contratada por uno sólo de los cónyuges sino que, a lo mucho, impedirá que dicha obligación se satisfaga con el producto de la realización del inmueble hipotecado, dependiendo ello del carácter con que se haya pactado la garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, para descartar el entendimiento que la hipoteca garantiza solamente las obligaciones que ambos constituyentes hayan contraído conjuntamente, basta recordar que, en la individualización de los constituyentes, en la comparecencia de la escritura, se expresó que cuando se utilizara -entre otros- el término “el deudor” sería para referirse a ambos -la Sra. Corredor (sic) y el Sr. Ruano- conjunta o indistintamente.

Precisa que el sentido natural y obvio de la palabra indistintamente es: “Sin distinción o preferencia”.

Por consiguiente, de la forma en que se consigna en la escritura, cuando se usa el término “el deudor”, podía referirse tanto a ambos conjuntamente, como también a cualquiera de ellos por sí solos, sin distinción.

Manifiesta que, por lo anterior, cuando en la cláusula duodécima de la escritura se establece que “el deudor” constituye hipoteca de segundo grado con cláusula general, evidentemente se está refiriendo a los dos constituyentes, sin distinción. Cuestión que además se ve ratificada en el texto de la propia hipoteca de segundo grado, cuando señala que se extiende a cualquier obligación que adeuda al banco “actualmente o le adeudare en el futuro, directa o indirectamente, en moneda nacional o extranjera, conjunta o separadamente [...]”.

Explica que la hipoteca se pacta en los términos más amplios posibles, para garantizar cualquier deuda que cualquiera de los constituyentes asumiera, conjunta o separadamente, por lo que el antojadizo entendimiento que pretende darle la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

demandante es claramente contrario a su texto expreso y a su sentido.

Sostiene que en el mismo sentido lo entendió la actora y su ex cónyuge, puesto que en la complementación del acuerdo completo y suficiente pactaron expresamente una obligación de no hacer que debía cumplir el Sr. Ruano Diez -no solicitar individualmente créditos garantizados con esa caución-, por lo que claramente entendieron que sí podía contratarlos por sí solo, siendo por ello su actual demanda manifiestamente contraria a los actos propios de la Sra. Sierra. Lo mismo cabe decir de sus intentos de obtener el alzamiento de la garantía, tendientes a evitar que las obligaciones que pudiese contraer su ex cónyuge quedaren caucionadas con la hipoteca.

2. Efectos de declarar la nulidad del contrato.

Asevera que, en cualquier caso, en el improbable evento de acogerse la nulidad impetrada, el Sr. Ruano quedaría igualmente obligado a restituir a su parte el dinero que le fue entregado en préstamo.

Invoca el artículo 1687 del Código Civil, indicando que su parte tiene derecho a ser restituida al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el contrato de mutuo, es decir, se le debe restituir el dinero que entregó en préstamo al Sr. Ruano Diez, porque de lo contrario, quedaría en una posición peor a la que tenía antes de celebrar el contrato, debiendo soportar la pérdida del dinero.

3. Validez de la hipoteca por obligaciones futuras y de terceros.

Expresa que es lícito que se garantice con una hipoteca obligaciones que no existen a la época de constituirse, pero que puedan nacer en el futuro, por expresa disposición del artículo 2413 del Código Civil. Es decir, la hipoteca puede otorgarse antes del contrato al que accede, por lo que no puede haber un vicio de nulidad por haberla celebrado con anterioridad.

Sostiene que, en virtud de lo anterior, no puede existir duda acerca de la validez de la hipoteca constituida por la demandante y su entonces cónyuge, para garantizar el pago de las obligaciones que contrajeran cualquiera de los dos en el futuro.

Por otro lado, afirma que también es lícito que una hipoteca garantice obligaciones de un tercero, por expresa disposición del artículo 2414 del Código Civil.

Así, de acuerdo a las normas citadas, es posible concluir que el legislador ha permitido expresamente constituir la hipoteca para garantizar deudas futuras y ajenas. Por tal razón, era perfectamente posible que en la especie se constituyera la hipoteca para garantizar deudas futuras de los constituyentes, ya sea que fueren contraídas en conjunto o por cada uno de ellos, cuestión que naturalmente no se vería afectada si uno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

o ambos constituyentes transferían el dominio sobre el bien hipotecado.

Indica que a lo anterior se debe agregar que el artículo 2428 del mismo código, al referirse a los efectos del derecho real de hipoteca, establece el derecho de persecución, norma que es complementada por el artículo 2430 del mismo cuerpo legal.

Señala que de las normas referidas se desprende que de la hipoteca surgen dos acciones, una personal, que permite al acreedor perseguir al deudor para obtener el pago de la obligación con la realización de todos sus bienes presentes y futuros, conocidos como el derecho de prenda general, y una acción real, que le permite cobrar la deuda ejecutando la hipoteca en contra de cualquiera que posea el bien.

Sostiene que en virtud de estas normas y de la existencia del derecho de persecución, es indiferente para su parte que el Sr. Ruano haya transferido sus derechos en la propiedad a la Sra. Sierra o a cualquier otra persona, porque el derecho de persecución que le otorga la hipoteca le permite expresamente perseguir el inmueble hipotecado, sin importar a nombre de quién esté inscrito en el registro conservatorio correspondiente.

Por lo demás la hipoteca en estos términos es oponible a la demandante porque ella misma la constituyó y, por lo tanto, conoce que garantiza las obligaciones presentes y futuras que contraiga el Sr. Ruano Diez a cualquier título con su parte y, adicionalmente, porque la hipoteca está inscrita en el registro conservatorio que se alude en la propia demanda, anotada al margen de la inscripción de propiedad, por lo que cumplió con las formalidades de publicidad que la hacen oponible a cualquier tercero.

4. Vigencia de la hipoteca.

Manifiesta que, en concordancia con el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo cierto es que una caución se mantiene vigente mientras existe y se mantiene la deuda a la que accede.

Refiere que, en este caso, es un hecho no discutido que la hipoteca existe, que fue constituida por la demandante y el Sr. Ruano, para garantizar obligaciones presentes y futuras de ambos, ya sea contraídas conjunta o separadamente. Asimismo, es un hecho no discutido que el Sr. Ruano mantiene sendas deudas con el Banco de Chile.

Cita el artículo 2408 del Código Civil indicando que tal como dispone esta norma, la cosa hipotecada está obligada al pago de toda y cada parte de la deuda asumida por el Sr. Ruano Diez con su parte, cuestión que evidentemente impide que se pueda acceder a su pretensión de alzamiento, pues existiendo la deuda, existe la hipoteca.

Por otro lado, hace presente que la transacción o acuerdo completo y suficiente invocado por la demandante, celebrada con su ex cónyuge le es inoponible por no ser parte de la misma y, principalmente, porque esta entidad no autorizó la transferencia de los derechos del otro demandado en la propiedad hipotecada, pese que el deudor se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

obligó a no hacerlo, cuestión que además era de conocimiento de la demandante, por encontrarse inscrita la prohibición en el respectivo registro conservatorio, por lo que no puede alegar ignorancia al respecto.

Por lo demás, destaca que las partes de esa transacción, concedores que la propiedad se encontraba gravada con la hipoteca con cláusula de garantía general, pactaron en la complementación del acuerdo, de fecha 16 de abril de 2019, que el Sr. Ruano se obligaba a no asumir nuevas deudas con su parte, puesto que entendían que la hipoteca se extendería también a ellas, es decir, que era lícito y permitido para Ruano Diez solicitar créditos y garantizarlos con la hipoteca.

En consecuencia, las deudas de don Rafel Ruano existen, la hipoteca se encuentra vigente y caucionado su pago, de modo que cualquier reclamo que la actora tenga al respecto debe formularse a su cocontratante en el mencionado contrato y no a su parte quien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2428 del Código ya citado, tiene el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea.

Expone que el artículo 2434 de la misma codificación señala que “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”. En este caso, la obligación principal corresponde a todas las deudas que Ruano Diez mantiene con su parte, las que están vigentes y por lo mismo lo está también la hipoteca.

5. Improcedencia de la demanda de indemnización de perjuicios.

Sostiene que en la especie no concurren ninguno de los requisitos que podrían comprometer la responsabilidad reclamada a su parte.

En primer lugar, no existe una conducta negligente porque no existe una obligación que pesare sobre su parte de acceder a la solicitud de alzamiento de la hipoteca formulada por la actora.

En este punto señala que llama la atención que, uno de los argumentos principales que se desarrolla reiteradamente a lo largo del libelo, es que la demandante habría solicitado en varias ocasiones a su parte que alzara la hipoteca con cláusula de garantía general para caucionar obligaciones del Sr. Ruano Diez, empero, en la presente causa no se ejerce ninguna acción con ese objeto, de obtener el alzamiento de esta caución.

Es decir, la demandante entendió que no puede exigir a su parte el alzamiento de la hipoteca, precisamente porque existen las obligaciones a las que accede, por eso no ejerce acción alguna con este propósito. Sin embargo, para fundar la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, califica de ilícita su conducta de no acceder a su requerimiento, lo que es evidentemente contradictorio con su actuación en la presente causa.

Señala que lo cierto es que existiendo las deudas a las que accede la hipoteca, no existe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

ninguna obligación para su parte de alzarla a solicitud de la demandante, por lo que no puede haber ejecutado un acto negligente al rechazar tal requerimiento.

En cuanto a que habría existido el mismo ejecutivo bancario para la demandante y su ex cónyuge, niega la existencia de un requerimiento de cambio que no haya sido aceptado por su parte, ya que ante la solicitud de la actora en este sentido inmediatamente accedió a su petición.

En cuanto se sostiene que concedió créditos en forma negligente al Sr. Ruano, sin estudiar sus antecedentes crediticios, niega en todas sus partes la imputación, que es absolutamente falsa, pero aclara que en cualquier caso, en el improbable evento que fuera efectivo la aventurada imputación de la demandante, lo cierto es que para ella es irrelevante, porque si existe un error en la ponderación del riesgo, quien podría sufrir un perjuicio es su parte que no podría recuperar el dinero prestado, cuestión que no tiene ningún efecto para la demandante, por lo que su demanda en este sentido es manifiestamente improcedente.

En cuanto a la cobranza de esta deuda a la demandante, niega que sea efectivo que se le haya requerido el pago, no obstante, reitera que tiende el derecho real de hipoteca, que le permite perseguir el bien en manos de quien lo posea para asegurar el pago de su deuda, siendo su decisión ejercerlo en la oportunidad que lo estime conveniente.

Por último, en cuanto a los daños demandados niega en todas sus partes su existencia, como que sean consecuencia de las ilicitudes que se imputan a su parte.

A folio 16 la demandante evacuó la réplica reiterando los argumentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal.

Además, sostiene la improcedencia de las alegaciones, excepciones y defensas opuestas el Banco de Chile, en los siguientes términos:

1. Omisión de toda defensa en relación a las negligentes actuaciones del Banco de Chile en el otorgamiento de créditos al Sr. Rafael Ruano.

Manifiesta que en su contestación el Banco de Chile no se hace cargo de la negligencia y desprolijidad en que incurrió en el otorgamiento de créditos al Sr. Rafael Ruano a partir del año 2018 en adelante, sin una debida evaluación crediticia, sino que se limita a brindar una infundada negación respecto de dicha negligencia, negativa que se contradice y desvirtúa a partir de las propias comunicaciones y documentación acompañada por la contraria en autos, según se detalla su demanda.

Por lo tanto, esta primera cuestión fáctica basal al conflicto de autos debe entenderse por acreditada.

2. Interpretación del Banco de Chile respecto de la cláusula de garantía general



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1
hipotecaria.

Señala que la interpretación del banco demandado en materia de la cláusula de garantía general hipotecaria se basa en una mera palabra del contrato de hipoteca, la expresión “indistintamente” que se ocupa en la comparecencia para individualizar a su parte y al Sr. Ruano.

Sin embargo, la utilización de la expresión “indistintamente” no permite concluir como lo hace el Banco de Chile, que la expresión deudor comprende a su parte y al Sr. Ruano tanto conjunta como individualmente, puesto que en el contrato tanto las expresiones deudor, como comprador y mutuuario, se utilizan a lo largo de sus cláusulas para individualizar a su parte y al Sr. Ruano en forma conjunta, tal como se desprende del claro tenor de las mismas.

Luego, en cambio, cuando se trata de identificar a su parte o al Sr. Ruano individualmente, en el contrato ello se hace expresamente, como sucede, según se explicó, en la cláusula décimo tercera del contrato, en materia de seguro de desgravamen, la que transcribe.

Asevera que, por lo tanto, asilarse en la expresión “indistintamente” para pretender configurar una referencia genérica y amplía a su parte y el Sr. Ruano en forma individual al utilizarse la expresión deudor a lo largo del contrato, resulta improcedente.

Sostiene que, luego, la parte demandada pretende asilar su interpretación en la expresión “conjunta o separadamente” que se utiliza al referir a las obligaciones garantizadas por la cláusula de garantía general hipotecaria en la cláusula duodécima.

No obstante, previendo que el banco iba a intentar descontextualizar esta expresión en su contestación, se preocupó de darle su adecuado contexto, del cual la contestación prescinde en forma engañosa, por lo que se remite a lo señalado en su demanda principal sobre el particular.

Afirma que, junto al tenor literal del contrato, que claramente da cuenta de que la cláusula de garantía general hipotecaria se constituyó para garantizar obligaciones contraídas conjuntamente por los cónyuges, sostiene que las restantes reglas de hermenéutica contractual que permiten definir la intención de las partes contratantes, reafirman esta conclusión. Al efecto, reitera los argumentos vertidos sobre el particular en el libelo principal.

3. Del efecto que se está persiguiendo a través de las acciones deducidas.

Expresa que el efecto de la nulidad o inoponibilidad que solicita es que el Banco de Chile no pueda hacerse pago de las obligaciones contraídas por el Sr. Rafael Ruano, con cargo a la cláusula general hipotecaria, lo que importa, además, lógicamente, impedir la realización del inmueble hipotecado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

Señala que de esta manera, al declararse la nulidad absoluta por falta de consentimiento, lógicamente, la restitución de dineros que se haría a partir de las prestaciones mutuas no quedaría garantidas por la referida cláusula de garantía hipotecaria, una interpretación contraria sería absurda, pues desvirtuaría el fundamento mismo de la declaración de nulidad en los términos que se planteó.

Sostiene que lo mismo sucede en cuanto a la inoponibilidad, no se está pidiendo meramente declarar que las obligaciones contraídas por el Sr. Ruano para con el Banco de Chile son inoponibles respecto de su parte, como mal pareciera entender la contraria al afirmar que el efecto de la inoponibilidad sería únicamente impedir el pago de la obligación con el producto obtenido de la realización del inmueble, pues el fundamento de dicha inoponibilidad en los términos formulados, supone declarar que las obligaciones antes referidas no quedan comprendidas dentro de la cláusula de garantía general hipotecaria, por tratarse de obligaciones contraídas individualmente por el Sr. Ruano, de modo tal que, evidentemente no puede seguirse respecto de su parte una acción de desposeimiento. Además, resulta absurdo que pueda seguirse un juicio de desposeimiento para hacerse pago de obligaciones que le son inoponibles a su parte.

Así, la declaración de oponibilidad impide, lógicamente, que el Banco de Chile persiga la deuda respecto de un bien raíz de su propiedad, independiente de la validez de los actos y contratos (el mutuo y el pagaré) del que emanan las obligaciones.

4. En cuanto al alcance de las solicitudes de alzamiento hipotecario formuladas por su parte y el acuerdo complementario suscrito con el Sr. Ruano.

Sostiene que no mantiene deudas para con el banco demandado distintas del crédito hipotecario, ni individualmente ni conjuntamente con el Sr. Ruano, por lo tanto, las solicitudes de alzamiento hipotecarias formuladas son plenamente consistentes con el tenor de la cláusula de garantía general hipotecaria, es decir, el Banco de Chile no puede negarse a dicho alzamiento por no existir obligaciones vigentes que hayan contraído conjuntamente su parte y el Sr. Ruano.

Indica que la circunstancia de que no se haya accionado pidiendo el alzamiento es irrelevante, pues se trata de una acción especial, regulada por el artículo 17 D de la ley N° 19.496, perfectamente compatible con las acciones deducidas en autos, acción respecto de la cual esta parte no ha renunciado de manera alguna, por lo cual permanece plenamente vigente su derecho a ejercerla.

Además, expresa que el hecho de explicitarse esta prohibición en un anexo suscrito con el Sr. Ruano pretendía, precisamente, evitar una situación como la que finalmente gatilló el conflicto de autos, esto es que el Sr. Ruano buscase aprovecharse de dicha cláusula de garantía general hipotecaria para caucionar obligaciones propias, bajo una espuria interpretación de dicha cláusula, por lo que dicho acuerdo es oponible al Banco de Chile, pues le hizo llegar el mismo a la época de su suscripción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

5. En cuanto a la validez de la hipoteca por obligaciones futuras y de terceros.

Manifiesta que lo que se ha planteado es que la cláusula de garantía general hipotecaria no se pactó para garantizar obligaciones que su parte o el Sr. Ruano pudieren contraer individualmente, sino conjuntamente. Luego entonces, no se ha cuestionado la validez de la cláusula por caucionar obligaciones futuras o de terceros.

Precisa que en la tercera acción deducida, a modo subsidiario de las dos primeras, se parte desde la premisa sostenida por la parte demandada, esto es, que la cláusula de garantía general hipotecaria garantizaría obligaciones que su parte y el Sr. Ruano pudieren contraer individualmente.

Así, lo que se sostuvo en esta tercera acción, es que aún bajo dicha hipótesis la cláusula no puede entenderse extensible a garantizar obligaciones contraídas por el Sr. Ruano con posterioridad a la transferencia del 50% de los derechos que detentaba en la propiedad del inmueble sublite, que le efectuó a su parte al año 2016, por cuanto se constituyó para garantizar obligaciones de los constituyentes del inmueble sublite, esto es su parte y el Sr. Ruano, mientras mantuvieran la calidad de propietarios del bien raíz.

Refiere que si el propietario pretende garantizar obligaciones futuras que le sean propias, contraídas con posterioridad a que se hubiere transferido el bien raíz, ello requiere de estipulación expresa, pues implicaría dejar sujeto al tercero adquirente a la calidad de codeudor, fiador o aval del antiguo propietario, respecto de obligaciones futuras e indeterminadas.

Sostiene que, en este mismo sentido, una vez transferido el bien raíz el propietario pasa a ser un tercero ajeno al inmueble hipotecado y, por ende, de admitirse que obligaciones contraídas posteriormente por el antiguo propietario queden afectas a la hipoteca, implicaría convertir jurídicamente al nuevo adquirente del inmueble en un tercero codeudor, fiador o aval del antiguo propietario, o bien, simplemente, más aún, lo dejaría amarrado de manera indefinida a obligaciones futuras e indeterminadas del antiguo propietario. Ello, en consecuencia, requiere de estipulación expresa, pues no es un efecto propio de la hipoteca como derecho real, ni emana tampoco de los efectos del contrato de hipoteca.

Asevera que no existe, desde esta perspectiva, consentimiento de su parte para constituirse en fiador, aval o codeudor del Sr. Ruano, ni tampoco se estipuló que el tercero adquirente de los derechos del Sr. Ruano (su parte en este caso) quedaría en calidad de codeudor, fiador o aval del antiguo propietario, respecto de obligaciones futuras e indeterminadas que éste pudiese contraer para con el Banco de Chile.

Concluye que en el caso de marras no fue estipulado por las partes el garantizar obligaciones futuras e indeterminadas de los constituyentes, con posterioridad a que estos cediesen sus derechos en el dominio del inmueble.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

6. En cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios.

En relación a la falta de respuesta respecto de las solicitudes de alzamiento de la hipoteca, reiterar que la misma era improcedente. Además, la pertinencia o impertinencia de la solicitud no quita que el Banco de Chile se demoró más de tres años en otorgar una respuesta formal a dicha solicitud y que la respuesta entregada fue del todo insuficiente.

Respecto de que las actuaciones negligentes del Banco de Chile en la evaluación crediticia del Sr. Ruano, ya acreditadas en autos, y de la supuesta falta de perjuicio de las mismas, refiere que los perjuicios son evidentes, toda vez que se ha visto sometida a un proceso de cobranza de prácticamente un año por deudas ajenas a ella, siendo objeto de un hostigamiento y amedrentamiento de parte del banco demandado y de su agencia de cobranza externa, instrumentalizando el derecho real de hipoteca con este propósito en claro caso de abuso del derecho.

Agrega que tampoco ha podido acceder a renegociaciones del crédito hipotecario, a pesar de sus solicitudes, pues se le exige regularizar la deuda contraída por el Sr. Ruano.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios, señala que:

a) Los gastos para hacer frente a la cobranza del Banco de Chile no se limitan a los honorarios de este juicio, sino que ha debido contratar desde hace un año asesoría jurídica permanente para hacer frente a la misma, lo que ha implicado: i) Presentar reclamos formales ante el Banco de Chile y sostener reuniones con sus agentes a través de abogados; ii) Presentar y efectuar gestiones ante la Comisión para el Mercado Financiero; y, iii) Evaluar y estudiar acciones judiciales, adicionales a las de estos autos.

b) El daño moral, que deriva del hostigamiento y amedrentamiento sufrido por su parte por un proceso de cobranza que se ha extendido por prácticamente un año, que le ha impedido desarrollar adecuadamente sus negocios por no poder renegociar el crédito hipotecario.

A folio 18 el demandado evacuó la dúplica reiterando todos los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en la contestación.

Además, manifiesta que el daño es una condición de la pretensión indemnizatoria, de modo que ésta sólo nace una vez que el daño se ha manifestado. Sin daño no hay responsabilidad civil.

Sostiene que, en este orden de ideas, el objeto de la acción intentada conjuntamente con las tres acciones principales es reparar un supuesto daño, no obstante, en la demanda no se ha hecho ni siquiera mención a este elemento fundamental, por esta razón en ningún caso se puede hacer lugar a ella, pues carece de uno de los elementos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1
fundamentales de la responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, asevera que la teoría del caso de la actora es errónea, pues se funda en argumentos falaces.

Así, el primer error que se evidencia tanto en la demanda como en la réplica es sostener que la hipoteca de segundo grado con cláusula de garantía general fue constituida por la actora y su entonces cónyuge para el objeto de asegurar obligaciones que contrajeran sólo en conjunto, pero dejando sin garantía aquellas que cada uno contratara por separado, cuestión absolutamente contradictoria con el texto del contrato, como así también con la intención de las partes al celebrarlo.

Explica que el tenor literal de la cláusula es bastante simple, cuando se habla del deudor se puede referir a ambos constituyentes o a uno solo de ellos. En el mismo sentido, la hipoteca se pacta en términos amplios, con el objeto que se extienda a todas y cada una de las obligaciones que cualquiera de los constituyentes contrajera y contraiga con su parte, tanto por la contratación de créditos, como por cualquier otro acto que pueda generar una obligación, que por regla general se contratan en forma individual, lo que quita seriedad a la forzosa interpretación que pretende darle la contraria.

Expresa que el segundo error en que se basa la teoría del caso de la actora es que existiría una obligación que pesaría sobre su parte de acceder a sus requerimientos de alzar la hipoteca. En este sentido, en la presente causa ha escrito latamente al respecto, sosteniendo que los ejecutivos comerciales no acogieron su solicitud en dicho sentido.

Sin embargo, siendo la hipoteca una garantía que accede a las obligaciones que garantiza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2434 del Código Civil, se extingue junto con la obligación principal. Luego, considerando que es un hecho no discutido que el demandado Ruano Diez mantiene sendas deudas con su parte es también indiscutido que la hipoteca no puede ser alzada mientras aquellas no sean extinguidas, de lo que se sigue que yerra la actora al imputarle negligencia por no acceder a su requerimiento de alzar la referida garantía.

Indica que el tercer error fundamental, que ha sido repetido una y otra vez en los escritos de la actora, es sostener que su parte concedió créditos en forma negligente al demandado Rafael Ruano. Esta afirmación es errónea porque no es efectiva la negligencia que imputa y, adicionalmente, es absolutamente impertinente, pues la evaluación del riesgo es una materia que tiene por objeto exclusivo el resguardo del patrimonio del banco y la garantía que las obligaciones le serán cumplidas, mas no tiene ninguna incidencia respecto de otros eventuales obligados al pago de las deudas contraídas.

A folio 28 se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante. Llamadas las partes a conciliación, esta no se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

produjo, atendida la rebeldía de los demandados.

A folio 30 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer.

A folio 100 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a folio 59, el demandado Banco de Chile formuló objeción a la testigo de la demandante Ana Lorena López Moreno por la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que ha declarado ser la abogada que ha asesorado a la demandante en las gestiones de cobranza que ha desplegado su parte en paralelo a este juicio, por lo cual el resultado de este juicio se conecta directamente con la suerte que siga dicha cobranza, teniendo de esta manera un interés manifiesto en el resultado del pleito, el que es de carácter pecuniario, por cuanto el resultado que siga uno u otro juicio se reflejará plausiblemente en la remuneración u horarios que reciba la testigo.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido, la demandante solicita el rechazo de la tacha opuesta, atendido que la doctrina y la jurisprudencia han dejado en claro que el interés a que hace referencia la inhabilidad invocada no solamente consiste en un interés pecuniario, sino que además debe tratarse de un interés pecuniario que el testigo obtenga en razón del juicio, es decir, que el testigo obtenga alguna contraprestación directa o indirecta a partir de las resultas del juicio, lo cual considerando las preguntas formuladas por la demandada y las respuestas dadas por la testigo no se acreditan de ninguna manera.

TERCERO: Que, en las respuestas a las preguntas para tacha, la testigo indicó que le solicitó que viniera a declarar la Sra. Carlota Sierra, a quien conoce porque le hizo una breve asesoría entre octubre de 2019 y junio-julio de 2020, para hacer algunas gestiones extrajudiciales respecto de la cobranza que le estaba haciendo el Banco de Chile sobre obligaciones que se habrían contraído por su ex cónyuge y que el banco tenía como garantía el hipotecario de una casa en Zapallar y en materia de familia; que en dichas gestiones logró una entrevista y reunión con el jefe de Socofin de esa época, obtuvo un certificado de deuda que no se lo dieron los ejecutivos, sino que el agente de una sucursal del centro y se entrevistó con la ejecutiva a cargo de la cuenta de los Sres. Carlota Sierra y Rafael Ruano, más los correos electrónicos de rigor; y, que no se acordó una remuneración como contraprestación por sus servicios, porque lo que cobró fue por la asesoría en materia de familia y se iba a cobrar un honorario en el evento de que hubiera algún acuerdo con el banco, lo que no hubo, por lo que por esas gestiones no recibió nada y no se le adeuda nada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

CUARTO: Que, de los dichos de la testigo, no se aprecia el interés directo o indirecto que pueda tener en el resultado del pleito, interés que, cabe precisar, debe ser de índole pecuniario, pues no existe indicio alguno que permita ubicar a la señora López Moreno en una posición económicamente dependiente de las consecuencias del juicio, por lo que no puede atribuírsele una supuesta imparcialidad por dicha razón, motivo por el cual necesario será, en definitiva, rechazar la tacha así deducida, según se señalará, en definitiva.

II. EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, doña Carlota María Sierra Corredor interpone demanda principal de nulidad de contrato y subsidiarias de declaración de inoponibilidad y de declaración de inoponibilidad y limitación de hipoteca con cláusula de garantía general, todas conjuntamente con demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Banco de Chile S.A. y de don Rafael Ruano Diez, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados latamente en lo expositivo.

SEXTO: Que, el demandado Banco de Chile, solicitó el rechazo de las demandas en virtud de las defensas y excepciones referidas en la parte expositiva de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Que, la demandante evacuó la réplica y el demandado Banco de Chile la réplica en los términos indicados en lo expositivo del fallo.

OCTAVO: Que, como fundamentos de su pretensión la demandante acompañó la siguiente prueba documental:

A folio 1

- 1) Contrato de compraventa con mutuo hipotecario plus suscrito con fecha 27 de febrero de 2015 entre Rafael Ruano Diez, Carlota Sierra Corredor, Inmobiliaria La Pedrera SpA y Banco de Chile.
- 2) Certificado de dominio vigente correspondiente a la casa N° 12 del Condominio La Pedrera, Condominio Tipo A, con acceso por Avenida Enero Ovalle N° 569, comuna de Zapallar, inscrita a fojas 966v número 1127 del Registro de Propiedad del año 2015 y a fojas 2283v número 2523 del Registro de Propiedad del año 2019 del Registro de Conservador de La Liga a nombre de Carlota Sierra Corredor.
- 3) Certificado de hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones, correspondiente a inmueble referido en el numeral precedente.
- 4) Acuerdo regulatorio completo y suficiente sobre alimentos, relación directa y regular, cuidado personal, patria potestad y derechos compensatorios Ley 19.947, suscrito, con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

fecha 7 de enero de 2016, entre Carlota Sierra Corredor y Rafael Ruano Diez.

5) Anexo de transacción suscrito con fecha 16 de abril de 2019 entre Carlota Sierra Corredor y Rafael Ruano Diez.

6) Sentencia dictada por el 4° Juzgado de Familia de Santiago, con fecha 6 de mayo de 2019, que declara terminado el matrimonio celebrado entre doña Carlota Sierra Corredor y don Rafael Ruano Diez.

7) Certificado de ejecutoria de sentencia de divorcio individualizada en el numeral precedente.

8) Set de dos correos electrónicos de fechas 25 y 27 de septiembre de 2017, intercambiados entre Carlota Sierra y Juan Sanino, ejecutivo del Banco de Chile, cuyo asunto es "Acuerdo completo y suficiente".

9) Set de correos electrónicos de 19 de febrero de 2018, intercambiados entre Carlota Sierra y Juan Sanino, cuyo asunto es "Varios".

10) Set de correos electrónicos de fecha 15 de mayo de 2017 intercambiados entre Juan Sanino y Rafael Ruano sobre deudas en otros bancos.

11) Correo electrónico de 26 de octubre de 2018 enviado por Rafael Ruano para Sheila Lefever, ejecutiva de Banco de Chile, cuyo asunto es "Crédito".

12) Set de correos electrónicos de 15 de marzo de 2019 intercambiados entre Carlota Sierra y Sheila Lefever, cuyo asunto es "Hipotecario playa".

13) Set de correos electrónicos de 19 y 20 de marzo de 2019 intercambiados entre Carlota Sierra y Sheila Lefever, cuyo asunto es "Reunión 18 de marzo".

14) Solicitud de medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos presentada por Carlota Sierra ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol 15419- 2020.

15) Resolución de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el 4° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol 15419-2020 que apercibe al Banco de Chile a acompañar la totalidad de la documentación cuya exhibición se solicita, bajo apercibimiento.

16) Correo electrónico de 27 de noviembre de 2017 enviado por Carlota Sierra para Juan Sanino, sobre diversas operaciones bancarias.

17) Set de correos electrónicos de 10 de octubre de 2017 intercambiados entre Carlota Sierra y Juan Sanino, cuyo asunto es "Alzamiento".

18) Carta de 8 de octubre de 2020 enviada por Francisco Brancoli Bravo, gerente Área Banca Privada del Banco de Chile para Carlota Sierra.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

19) Set de 5 solicitudes y pagarés en que constan créditos otorgados por Banco de Chile a Rafael Ruano con fechas 11 de febrero de 2016, 19 de junio de 2017, 4 de diciembre de 2018, 27 de noviembre de 2019 y 20 de mayo de 2020.

20) Correo electrónico de 2 de marzo de 2020 enviado por Sheila Lefever para Esteban Torrent, cuyo asunto es "Bitácora Rafael Ruano".

21) Correo electrónico de 10 de marzo de 2019 enviado por Rafael Ruano para Sheila Lefever Vidal relativo a contrataciones de proyectos de consultoría.

22) Contrato de opción de compra sobre índices bursátiles suscrito con fecha 27 de noviembre de 2017 entre Santander Investment Limited y Rentas de Capitales Mobiliarios Ferrovía.

23) Acuerdo y mandato suscrito con fecha 30 de julio de 2018 entre Banco Santander Chile y Rentas de Capitales Mobiliarios Ferrovía.

24) Mandado de cobro otorgado con fecha 8 de mayo de 2020 por Rentas de Capitales Mobiliarios Ferrovía SpA para Banco de Chile.

25) Set de correos electrónicos de 30 de diciembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020 intercambiados entre Rafael Ruano, Carolyn Pooley y Esteban Torrent, cuyo asunto es "Bullet".

26) Set de correos electrónicos de 22 y 24 de julio de 2020 intercambiados entre Carolyn Pooley, Jorge Valencia y Alfonso Molinare, ambos de Banco Santander, cuyo asunto es "Mandato Santander".

A folio 24

27) Querrela criminal presentada por el Banco Santander-Chile, ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de todos quienes resulten responsables, por los delitos frustrados de Estafa, tipo previsto y sancionado en el artículo 468, en relación con el 467 ambos del Código Penal.

A folio 45

28) Certificado emitido por la Dra. María del Pilar del Río Vigil, psiquiatra, a nombre de Carlota Sierra Corredor.

A folio 47

29) Correo electrónico de 28 de marzo de 2016 enviado por Rafael Ruano para Juan Sanino, cuyo asunto es "Re: Abono a crédito hipotecario 887-9-375229-000".

30) Correo electrónico de 9 de mayo de 2017 enviado por Rafael Ruano para Juan Sanino, cuyo asunto es "Resto de documentación".



«RIT»

Foja: 1

31) Correo electrónico de 19 de junio de 2017, enviado por Juan Sanino para Rafael Ruano, cuyo asunto es "Simulación".

32) Correo electrónico referido en numeral 11) precedente.

33) Correo electrónico de 14 de noviembre de 2018 enviado por Sheila Lefever para Rafael Ruano, cuyo asunto es "Detalle de pagos (confidencial)".

34) Correo electrónico de 20 de mayo de 2020 enviado por Sheila Lefever para Rafael Ruano, cuyo asunto es "Desembolso crédito Bullet".

35) Set de correos electrónicos intercambiados con fecha 30 de diciembre de 2019 entre Sheila Lefever y Carolyn Pooley y Rafael Ruano sobre fondos para reestructuración.

36) Correo electrónico de 13 de junio de 2017 enviado por Juan Sanino a para Carlota Sierra, cuyo asunto es "Antecedentes hipotecarios".

37) Correo electrónico de 3 de julio de 2017 enviado por Juan Sanino para Carlota Sierra, cuyo asunto es "Re: Antecedentes hipotecarios".

38) Correo electrónico referido en numeral 8) precedente.

39) Correo electrónico de 6 de noviembre de 2019 enviado por Sheila Lefever para Rafael Ruano, cuyo asunto es "Reunión".

40) Correo electrónico de 3 de junio de 2020, enviado por el gerente de Banca Privada del Banco de Chile Esteban Torrent para Rafael Ruano, cuyo asunto es "Re: Situación R. Ruano".

41) Correo electrónico referido en numeral 13) precedente.

42) Set de correos electrónicos intercambiados entre Ana López, abogada de Carlota Sierra, y ejecutivos del Banco de Chile, entre el 24 de enero de 2020 y el 13 de febrero de 2020.

NOVENO: Que, además, a folios 59, la demandante rindió prueba testimonial, haciendo comparecer a los siguientes testigos:

- Ana Lorena López Moreno

Al punto 2 de la interlocutoria de prueba, manifiesta que Carlota Sierra y Rafael Ruano compraron la casa de Zapallar con un crédito con mutuo hipotecario, ambos se obligaron en partes iguales, por tanto, ambos tenían el 50% de derechos en la propiedad y la garantía era con fines generales, lo que le consta porque antes de ir a hablar con los ejecutivos de Socofin, revisó el contrato y efectivamente entendían que esa garantía con fines generales era para obligaciones que conjuntamente contrajeran. Agrega que el contrato se celebró el año 2015 y al poco tiempo ellos se separaron.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

En relación con las gestiones en Socofin precisa que ellos le informaron a la demandante que su cuenta había pasado a normalización, entonces la entidad que estaba a cargo de la cobranza extrajudicial era Socofin y en ese contexto fue a hablar con el ejecutivo a cargo y la atendió el jefe de Socofin, quien le dijo que no podían hacer nada, que no había ninguna posibilidad de solución, que en esta situación especial quien tomaba todas las decisiones era el Banco de Chile.

Al punto 6 de la interlocutoria de prueba, expresa que en el año 2016 se envió el acuerdo completo y suficiente de la sentencia de separación y posteriormente, la sentencia de divorcio de común acuerdo, a los ejecutivos del banco José Sanino, Carolyn Pooley y Sheila, cuyo apellido no recuerda, lo que le consta porque vio los correos electrónicos que contenían esa información.

Señala además, que la demandante envió otras comunicaciones a los ejecutivos insistiendo que se modificara la hipoteca con garantía general y pasara a ser una hipoteca solamente individual, por el temor que el Sr. Ruano se endeudara con cargo a esa hipoteca con fines generales. De hecho, en algún minuto la Sra. Sierra le ofreció al banco pagar la deuda que recién se estaba generando por créditos que le habían otorgado al Sr. Ruano y el banco no aceptó, por lo que desde el año 2016 hasta que la ayudó y asesoró, a mediados de 2020, ella insistía al banco en que se terminará con esa hipoteca de fines generales.

Respecto a los términos en que la señora Sierra ofreció al banco pagar las deudas del señor Ruano, precisa que éste en el año 2018, vendió una propiedad que era de ambos, en la Parva. El banco en ese minuto tenía que pagarse de las obligaciones, primero del remanente del hipotecario, y luego se pagó de diversas deudas que tenía el señor Ruano con el banco. Entiende que doña Carlota autorizó ese pago y que, por lo tanto, no se le pagará a ella su parte con la condición que su hipotecario de la casa de Zapallar se modificara en el concepto de que dejara de ser con fines generales. Eso fue lo que ella entendió el año 2018 cuando se vendió el departamento de La Parva. Entonces el año 2019, accidentalmente se enteró que le habían dado un nuevo crédito al. señor. Ruano con cargo a esa garantía, y a partir de eso ella empieza a insistir nuevamente al banco para que se le dejara de dar créditos, se modificara ese hipotecario, y en su defecto para intentar salir de la situación les ofreció pagar lo que en ese minuto se estaba adeudando.

Al punto 7 de la interlocutoria de prueba, refiere que respecto a los acuerdos y sentencias el banco demandado no tuvo ningún pronunciamiento. Sobre el requerimiento de la modificación de la hipoteca con fines generales, la Sra. Carlota consiguió una respuesta formal del ejecutivo Sr. Sanino en el año 2019, en que le comunica a través de un mail que no acceden a su solicitud.

Indica que, además, la Sra. Carlota consiguió que la atendiera la ejecutiva Carolyn Pooley, a la que le plantearon lo mismo, modificar y pagar lo que se debía en ese



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

minuto, a esa reunión también fue el Sr. Ruano, pero ellos insistieron en su posición. Y después habló con otros gerentes, pero siempre obtuvieron la misma respuesta.

Al punto 8 de la interlocutoria de prueba, declara que los acuerdos señalan que la propiedad en un 100% es de la Sra. Carlota Sierra, esto como consecuencia de la compensación económica y, por ende, de la dación en pago que hizo el Sr. Ruano. Todos los cuales fueron informados desde el minuto uno al banco a través de sus ejecutivos.

Al punto 9 se remite a lo señalado en sus respuestas anteriores.

Al punto 10 de la interlocutoria de prueba, indica que Rafael Ruano mando más de un correo electrónico señalando que no se debía considerar dentro de su declaración de patrimonio la casa de Zapallar, en atención a que ya no era de su propiedad. Esos mails los vio porque él se los reenvió a la Sra. Carlota, y se acusó recibo de ellos. Agrega que dichos correos iban dirigidos a la Sra. Sheila. Y lo mismo sostuvo y expresó cuando tuvo la reunión con la Sra. Carolyn Pooley.

Precisa que frente a esas comunicaciones el banco acusó recibo y en algún correo el Sr. Ruano pregunta si estaba todo okey porque estaba tramitando un nuevo crédito y le dicen que sí, que no hay ningún problema.

Al punto 11 de la interlocutoria de prueba, refiere que el banco nunca fundamentó sus respuestas a las solicitudes, sino que señalaban que no se acoge solamente.

En relación a las reuniones con los ejecutivos del Banco de Chile a que ha hecho mención detalla que asistió a una de ellas y a esa reunión también llegó el Sr. Ruano, es la reunión que mencionó con la Sra. Pooley. A otra reunión fue la Sra. Carlota solamente y esa fue con un gerente. Las reuniones y los mails con la Sra. Carlota siempre fueron muy escuetos y cortantes.

Al punto 12 de la interlocutoria de prueba, manifiesta que el Sr. Ruano pagó con la venta de La Parva, todos los créditos personales al Banco de Chile, todas las deudas a partir del año 2019, el banco le otorgó nuevos créditos, aparentemente con cargo a algunos instrumentos financieros que él tendría, obviando considerar balances, flujos, declaraciones de impuesto, renta, sino que simplemente señalaba que tenía tal o cual instrumento y el banco entonces le daba nuevos créditos. Con ello evidentemente no se revisó la situación patrimonial del Sr. Ruano. Agrega que se le otorgaron varios nuevos créditos lo que le consta porque la Sra. Sheila mandó un correo electrónico a don Rafael con un detalle de lo que se había ido pagando, es decir, le daban un crédito para pagar deudas anteriores y así sucesivamente.

Al punto 13 de la interlocutoria de prueba, expresa que el Banco de Chile ha cobrado a la demandante los créditos adeudados por el demandado Rafael Ruano y que este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1
último solicitó individualmente.

Al punto 15 de la interlocutoria de prueba, indica que la interpretación siempre fue que esa garantía con fines generales era para garantizar obligaciones contraídas conjuntamente por el Sr. Ruano y la Sra. Carlota Sierra, por lo tanto, es improcedente que se cobren las obligaciones contraídas exclusivamente por el Sr. Ruano, sin la autorización ni conocimiento de la Sra. Sierra.

Al punto 16 se remite a la respuesta anterior.

Al punto 17 de la interlocutoria de prueba, señala que el Banco de Chile incurrió en acciones u omisiones constitutivas de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que otorgó a lo menos tres créditos al Sr. Ruano a partir del año 2019, sin que el obligado tuviera capacidad de crédito, sino que con solo la exhibición de algún instrumento financiero que él tenía en otro banco.

Reconoce el documento signado con el N° 14 del escrito de folio 47, indicando que está en esa cadena de correos, lo envió por la solicitud de liquidación del crédito y efectivamente, da cuenta que se le negaba o no fluía la información como se esperaría respecto de un cliente prime del banco.

Por otro lado, depone que el señor Ruano tuvo siempre un trato muy preferencial, pese a que el estado de sus cuentas demostraba que no tenía capacidad alguna de pagarlas, que carecía de ingresos. En cambio, la Sra. Carlota, recibió un trato muy poco deferente en circunstancias que era ella el cliente que manejaba importantes sumas en sus cuentas corrientes y la de su empresa y cumplía con todas sus obligaciones, incluido el hipotecario de la casa de Zapallar. De hecho, desde el año 2016 comenzó a pedir cambio de ejecutivo y eso no se materializó hasta avanzado el 2020. Agrega que existe más de un mail en que ella insiste en el cambio de ejecutivo y no se le consideró. Entonces la preocupación de ella era que compartía ejecutivo con su marido, y que la información de sus movimientos bancarios y financieros se podía filtrar, considerando especialmente el trato que tenían con el Sr. Ruano, y esta preocupación se incrementó cuando le empezaron a llegar notificaciones de estado de cuenta corriente del Sr. Ruano a su domicilio.

Al punto 18 de la interlocutoria de prueba, expone que existen deudas contraídas por el Sr. Ruano exclusivamente, sin el consentimiento ni conocimiento de la Sra. Sierra, que le estarían siendo exigidas de pagar por la existencia de la hipoteca con fines generales. Entonces evidentemente su patrimonio se está gravando más allá de que lo que ella voluntariamente quiso, esto, además, trae consecuencias familiares, personales y emocionales, ya que Carlota no tiene más familia en Chile, solo sus dos hijas. Esta situación ha repercutido en la relación de la familia, en los ingresos, en tener que contratar asesoría profesional para encontrar una solución efectiva, además del tema emocional que ha tenido que buscar apoyo con profesionales de la salud para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

sostenerse en el día a día.

Reconoce el documento signado con el N° 14 del escrito de folio 47 indicando que hay mails que envió requiriendo liquidaciones a la ejecutiva, y la respuesta fue siempre la misma, que no se la podían dar, que no la tenían, en definitiva excusas.

▪ Francisco Antonio López Moreno

Al punto 2 de la interlocutoria de prueba, depone que doña Carlota Sierra y el Sr. Ruano adquirieron en el año 2015 una propiedad en la comuna de Zapallar, en partes iguales y para financiar esa adquisición se utilizaron recursos propios y un crédito hipotecario del Banco de Chile. Agrega que este crédito hipotecario estaba garantizado con una hipoteca sobre el monto de lo adeudado, es decir, aquella cantidad de dinero que solicitaron para adquirir la propiedad y además tenía una cláusula de garantía general que garantizaba todas las obligaciones que el deudor adquiriera en el futuro con el Banco de Chile.

Precisa que al referirse al deudor en la escritura se hace referencia a ambos comparecientes, es decir, a la Sra. Sierra y al Sr. Ruano, ambos juntos eran el deudor y no señala la escritura que garantice obligaciones que los contrayentes contrajeran en forma individual. Indica que la escritura no hace una distinción en ese sentido, lo que le consta porque fue abogado de la Sra. Sierra y trató de obtener el alzamiento de estas hipotecas.

Al punto 6 de la interlocutoria de prueba, sostiene que doña Carlota en el año 2016 suscribió un acuerdo completo y suficiente por medio del cual ella pasó a ser la única propietaria del bien raíz ubicado en la comuna de Zapallar. Posteriormente, en el año 2019 se redactó una escritura complementaria y se realizó el divorcio. Indica que estos tres actos fueron comunicados por escrito a los distintos ejecutivos del Banco de Chile con los que la Sra. Sierra tuvo contacto, señor Sanino, Carolyn Pooley y Sheila Lefever, a ellos se les envió la documentación completa.

Refiere que esto tenía por finalidad poner en antecedentes que la propiedad era de la Sra. Sierra y que era preciso entonces modificar el contrato porque ella sería la única deudora del banco y al mismo tiempo evitar que el Sr. Ruano se endeudara haciendo un uso ilegítimo de la garantía general, lo que le consta porque vio los correos electrónicos que envió la Sra. Sierra dado que alguno de ellos los envió por indicación de su parte y otros los había enviado en el año 2016 antes de conocerlo.

Al punto 7 de la interlocutoria de prueba, señala que el banco no formuló reproches y se limitó a acusar recibo de las notificaciones.

Al punto 8 de la interlocutoria de prueba, asevera que los acuerdos suscritos entre los Sres. Sierra y Ruano son oponibles al banco porque hay una relación contractual y hubo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

un cambio fundamental en las circunstancias que se tradujo básicamente en dos hechos: la propiedad pasó a ser de dominio exclusivo de uno de los copropietarios y esta persona denominada deudor que estaba compuesta por dos personas naturales, ahora solo lo estaba por uno y ese hecho era el que debía ser corregido a adaptado por las partes.

Precisa que cuando los contrayentes suscribieron este contrato lo hicieron en el ánimo de adquirir una propiedad en partes iguales y de garantizar las deudas que en conjunto adquirieran con la misma propiedad. Entonces, este cambio de circunstancias implicó un cambio completo en la relación garantía-endeudamiento y eso en relación con la expresión denominada deudor que ya no estaba compuesto por dos personas naturales, sino que solo por una.

Al punto 9 de la interlocutoria en comento, indica que la Sra. Sierra pretendía que la cláusula de garantía general fuera suficiente o útil para garantizar únicamente sus deudas personales.

Expresa que las solicitudes en ese sentido de doña Carlota Sierra se hicieron inicialmente por correo electrónico que fue respondido por el banco negativamente, es decir, sin expresión de causa, simplemente rechazaron la solicitud. Posteriormente, doña Carlota obtuvo una reunión con un gerente del banco y luego tuvieron una reunión por zoom insistiendo en este tema en la que participó este mismo gerente y doña María Ester López que era abogada del Banco de Chile. Agrega que, además, en el intertanto su hermana Ana López se reunió con una ejecutiva del banco y el Sr. Ruano, lo que le consta porque vio los correos electrónicos, algunos de los cuales fueron redactados y enviados por su sugerencia e instrucción, porque estuvo presente en la reunión en la que estuvo María Ester y porque coordinó la otra reunión en la que estuvo presente su hermana.

Al punto 10 de la interlocutoria de prueba, indica que don Rafael Ruano comunicó en diversas ocasiones al demandado Banco de Chile que no debía considerarse la garantía general hipotecaria para caucionar nuevas obligaciones contraídas por su parte con dicho banco, lo que sabe porque vio los correos electrónicos que él les mostró y por la reunión que sostuvo su hermana junto a él y con la ejecutiva del banco.

Al punto 11 de la interlocutoria en referencia, expresa que las respuestas del banco no tuvieron fundamento limitándose solo a negar la solicitud.

Hace presente que doña Carlota manifestó su intención de pagar la deuda que hasta ese momento tenía el Sr. Ruano con el banco que rondaba los sesenta millones de pesos y eso también fue rechazado injustificadamente.

Al punto 12 de la citada interlocutoria de prueba, manifiesta que el Banco de Chile fue negligente en el otorgamiento de créditos a Rafael Ruano.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

Indica que para otorgar un crédito se debe considerar tres elementos que son moralidad, flujo y garantía. El Sr. Ruano no tenía flujo y lo que pretendió hacer o lo que hizo fue fabricarse un flujo mediante la exhibición de letras estructuradas que supuestamente había contratado con el Banco Santander, las que eran material e ideológicamente falsas. Lo paradójico de esta situación es que cuando tomó conocimiento de la existencia de estas letras que teóricamente le daban el flujo al Sr. Ruano, se demoró media mañana en advertir que eran falsas. Agrega que le parece que el Banco de Chile tiene muchísima más infraestructura y capacidad técnica como para que no se haya dado cuenta de esta situación, por lo que claramente hubo un relajo negligente de parte del banco.

Al punto 13 de la interlocutoria en referencia, expresa que el demandado Banco de Chile ha cobrado a la demandante los créditos adeudados por el demandado Rafael Ruano y que este último solicitó individualmente. De hecho, se enteró por comentario de un abogado que trabaja con su parte, que a la Sra. Sierra ya la habían demandado.

Aclara que las deudas eran contraídas únicamente por el Sr. Ruano no por ambos en conjunto y lo que ocurrió con la deuda fue que esta fue aumentando porque le siguieron otorgando créditos a una persona que no tenía flujo y con estos créditos se pagó el anterior y se adquiría más deuda.

Al punto 15 de la interlocutoria de prueba, expone que es improcedente que el Banco de Chile persiga el pago de las obligaciones contraídas por Rafael Ruano con cargo a la cláusula de garantía general hipotecaria.

Refiere que las reglas de interpretación de los contratos lo obligan a concluir que las obligaciones que se garantizaron con la cláusula de garantía general se refería a aquellas que adquirieran conjuntamente el Sr. Ruano y la Sra. Sierra y lo que se está cobrando son solo deudas contraídas por el Sr. Ruano.

Al punto 16 se remite a las respuestas anteriores.

Al punto 17 de la interlocutoria de prueba, afirma que el banco incurrió en responsabilidad civil, puesto que sus agentes no dieron el mismo trato a la Sra. Sierra que al Sr. Ruano, incluso le negaron información sobre el nivel de endeudamiento del Sr. Ruano. De hecho, este dato lo obtuvieron ellos y ahí se encendieron todas las alarmas porque se suponía que con la venta de un bien raíz también de ambos se había cubierto toda deuda del Sr. Ruano con el Banco de Chile. También hubo responsabilidad de los agentes del Banco de Chile al otorgar créditos al Sr. Ruano, que era una persona sin capacidad de pago pretendiendo garantizar con una hipoteca que no se había contraído para esos fines.

Al punto 18 de la interlocutoria en comento, señala que la demandante sufrió perjuicios a causa del actuar del demandado Banco de Chile.



«RIT»

Foja: 1

En primer término, tuvo que contratar abogados para relacionarse con el banco lo que indudablemente es inusual. Además, está amenazada su propiedad con la ejecución de las deudas contraídas por el Sr. Ruano y que el banco pretende cobrar haciendo uso de la hipoteca de garantía general.

Asimismo, fue testigo de cómo afectó la integridad psíquica y física de la Sra. Sierra esta situación, ella sufrió muchísimo con estos hechos y con el trato desigual e injustificadamente desproporcionado que le brindó el banco pues, ella que era una gran cumplidora de sus obligaciones era prácticamente ignorada por los ejecutivos del banco y el Sr. Ruano era tratado con deferencia, preferencia y amabilidad a pesar de ser un incumplidor habitual.

Hace presente que la casa de Zapallar es el principal activo de la Sra. Sierra y ella nunca se atrasó en el pago de las cuotas del crédito hipotecario que servía prácticamente desde el año 2015.

▪ Juan Luis Sanino Fuentes

Al punto 3 de la interlocutoria de prueba, expresa que el acuerdo suscrito entre los Sres. Carlota Sierra y Rafael Ruano es un acto privado en que el Banco de Chile no participó, lo que le consta porque ella se los informó

Precisa que tuvo una reunión con la Sra. Carlota Sierra en que ella indicó haberse divorciado del Sr. Ruano y que en ese acuerdo informa que ella recibiría la segunda vivienda de ambos como pago. Mas el documento no fue objeto de análisis.

Al punto 6 indica que se le informó la existencia de los acuerdos y sentencia al Banco de Chile.

Al punto 7 de la interlocutoria de prueba, relata que en respuesta a lo planteado por la Sra. Carlota se le informó, presencialmente en reuniones y adicionalmente vía correo electrónico, que las hipotecas vigentes habían sido firmadas con anterioridad a este acuerdo y que no correspondía el alzamiento de hipotecas que solicitaba.

Al punto 8 de la interlocutoria en referencia, asevera que los acuerdos referidos no generan obligaciones al Banco de Chile, pues es un acuerdo privado en el cual no participó.

Al punto 9 de la interlocutoria en comentario, refiere que la demandante solicitó el alzamiento de hipoteca, sin embargo, no aceptó las condiciones exigidas para proceder con dicho alzamiento. Se le ofreció refinanciamientos, prepagos parciales o totales y no accedió a ellos.

▪ María Del Pilar Del Río Vigil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

Al punto 18 de la interlocutoria de prueba, expone que al momento de recibir a Carlota como paciente realizó el diagnóstico de un trastorno de estrés post traumático, que es un cuadro tremendamente invalidante, de largo tratamiento, pues es crónico y su mejoría depende tanto del tratamiento médico como del adecuado manejo de factores ambientales, en especial aquellos considerados como “gatillantes o retraumatizante”, ya que estos causan severas recaídas y retrocesos en el cuadro.

En este contexto, explica que en los controles médicos Carlota le relató el estrés que estaba viviendo a causa de sus problemas con el Banco de Chile. Así, le contó que sus deudas no eran de ella sino de su ex marido, una persona que cometió abusos en su contra y que fue una de las causas principales de su diagnóstico. Entre los abusos que cometió se incluyó el dejarla a ella como parte que debía avalar o pagar las deudas de él sin el conocimiento de Carlota.

Hace presente que este tipo de abusos económicos es común en las causas de violencia vicaria de la cual Carlota ha sido víctima, por este motivo le sugirió buscar asesoría legal o técnica que le pudiese ayudar a salir de esta situación en donde ella no tiene responsabilidad y que sin embargo hasta el día de hoy sigue dañando seriamente su salud.

Expresa que por lo que ha sabido a través de Carlota, todos sus intentos por aclarar este mal entendido e injusticia desde su punto de vista con la institución bancaria han sido infructuosos, por eso decidió venir, porque tiene certeza como profesional que sin la reparación que ella merece en este caso es muy difícil restaurar su estado de salud basal previo a los traumas y retraumatizaciones que ha sufrido.

Reconoce como de su autoría el documento acompañado en el folio 45 del cuaderno principal, indicando que la firma corresponde a la suya.

DÉCIMO: Que, a folio 109 se tuvo por acompañado como medida para mejor resolver expediente electrónico de causa Rol 6325-2021 del 24° Juzgado Civil de Santiago sobre demanda ejecutiva de desposeimiento interpuesta por Banco de Chile en contra de Carlota Sierra Corredor.

UNDÉCIMO: Que, a folio 19 del cuaderno de medida prejudicial, se llevó a efecto la audiencia de exhibición de documentos solicitada por la demandante, con la asistencia del apoderado de la parte solicitante y del apoderado de la parte solicitada Banco de Chile.

La parte solicitada exhibe los documentos acompañados a folio 17, a saber:

- 1) Correo electrónico de 28 de marzo de 2019, enviado por Sheila Lefever Vidal, para Carlota Sierra, cuyo asunto es “Copia pólizas”.
- 2) Correos electrónicos referidos en los numerales 17), 18), 20), 25) y 26) del motivo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1
octavo.

- 3) Carta reseñada en el número 18) del considerando octavo.
- 4) Set de solicitudes y pagarés reseñados en el número 19) del considerando octavo.
- 5) Acuerdo y mandato relacionado en el numeral 23) del apartado octavo.
- 6) Contrato referido en el número 22) del considerando octavo.
- 7) Mandato de cobro referido en el numeral 24) del motivo octavo.

DUODÉCIMO: Que, recapitulando, la demandante ha deducido las siguientes acciones:

1) Acción principal de nulidad absoluta de contrato por falta de consentimiento en contra de Banco de Chile y de don Rafael Ruano Diez, solicitando se declaren nulos el contrato de mutuo denominado crédito bullet de capital e intereses tradicional, por la suma bruta de \$160.001.556, de fecha 20 de mayo de 2020, celebrado entre los demandados, así como el pagaré a plazo asociado a dicho mutuo, suscrito por el Sr. Ruano Diez con fecha 20 de mayo de 2020.

2) En subsidio, acción de declaración de inoponibilidad en contra del Banco de Chile y de don Rafael Ruano Diez, solicitando se declare que le son inoponibles el contrato de mutuo y el pagaré referidos en el numeral precedente.

3) En subsidio, acción de declaración de inoponibilidad y limitación de hipoteca con cláusula de garantía general en contra de Banco de Chile y de don Rafael Ruano Diez, solicitando se declare que le son inoponibles y no garantizadas con segunda hipoteca con cláusula de garantía general todas las obligaciones contraídas por el señor Rafael Ruano Diez con posterioridad a que el bien raíz hipotecado quedó radicado en su dominio exclusivo.

4) Conjuntamente, acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Banco de Chile, solicitando se le indemnicen los perjuicios patrimoniales y morales sufridos como consecuencia del actuar ilícito en que incurrió el demandado, reservándose el derecho de discutir la especie y monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

DÉCIMO TERCERO: Que, previo entrar al análisis de las acciones interpuestas, cabe señalar que en virtud de los escritos principales de la discusión y de los documentos referidos en los numerales 1) a 6) y 19) del motivo octavo se tienen por acreditadas las siguientes circunstancias:

1) Que, con fecha 27 de febrero de 2015, Carlota Sierra Corredor y Rafael Ruano Diez compraron, en partes iguales, a Inmobiliaria La Pedrera SpA la casa N° 12 del Condominio La Pedrera ubicado en calle Januario Ovalle N° 569, comuna de Zapallar,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1
en el precio de UF 21.600.

2) Que, con el objeto de enterar parte del precio de venta referido el Banco de Chile otorgó a los compradores un préstamo por la cantidad de UF 16.300, pagadero en un plazo de 240 meses.

3) Que, en la escritura pública de compraventa, Carlota Sierra Corredor y Rafael Ruano Diez constituyeron en favor del Banco de Chile primera hipoteca específica sobre la propiedad comprada y segunda hipoteca con cláusula de garantía general sobre el mismo bien raíz.

4) Que, la propiedad adquirida fue inscrita a nombre de Carlota Sierra y Rafael Ruano a fojas 966v número 1127 del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua.

5) Que, por su parte, la primera hipoteca consta inscrita a fojas 456v número trescientos 325, mientras que la segunda hipoteca se inscribió a fojas 458 número 326, ambas del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua.

6) Que, con fecha 7 de enero de 2016, Rafael Ruano Diez cedió a Carlota Sierra Corredor, el 100% de los derechos que le correspondían en el referido inmueble singularizado en el numeral 1 que antecede, a título de compensación económica, mediante la celebración de un acuerdo de transacción.

7) Que, por sentencia del 4° Juzgado de Familia de Santiago de 6 de mayo de 2019, se declaró el divorcio entre Carlota Sierra Corredor y Rafael Ruano Diez y se aprobó el acuerdo de compensación económica ya reseñado.

8) Que, el inmueble cedido fue inscrito a nombre de Carlota Sierra Corredor, a fojas 2283v número 2523 del Registro de Propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua.

9) Que, con fecha 20 de mayo de 2020, el Banco de Chile otorgó a Rafael Ruano Diez un crédito bullet de capital e intereses tradicional, por la suma de \$160.001.556, pagadero el 8 de agosto de 2020, firmando el deudor el respectivo pagaré.

DÉCIMO CUARTO: Que, establecido lo anterior y en cuanto a la primera acción interpuesta, la actora solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato de mutuo celebrado entre los actores y del pagaré en que consta por estimar que adolece de falta de consentimiento, puesto que el Banco de Chile ha pretendido cobrar a su parte este crédito con cargo a la hipoteca con cláusula de garantía general que grava su inmueble ubicado en la comuna de Zapallar, lo que resulta improcedente, por cuanto ella se constituyó para caucionar las obligaciones que en el futuro pudieran contraer con don Rafael Ruano, para con el Banco de Chile en forma conjunta, por lo que no corresponde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

recurrir a dicha garantía hipotecaria para efectos de hacerse del pago de los saldos adeudados por Ruano Diez a título individual, ya que para ello era necesario el conocimiento y consentimiento de su parte.

DÉCIMO QUINTO: Que, al efecto, en virtud de la medida para mejor resolver decretada y relacionada en el considerando décimo, es posible establecer que frente al vencimiento del crédito otorgado al señor Ruano en agosto de 2020 y ante la imposibilidad de cobrarlo a éste, el Banco de Chile dirigió su cobranza judicial en contra de doña Carlota Sierra a través de una acción de desposeimiento tramitada en causa Rol 6325-2021 del 24° Juzgado Civil de Santiago, en su calidad de tercera poseedora del bien hipotecado, juicio en el que solo resta el fallo de las excepciones opuestas por la ejecutada.

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre el particular, el banco demandado sostiene que la hipoteca se encuentra pactada en términos amplios, para garantizar cualquier deuda que cualquiera de los constituyentes asumiera, conjunta o separadamente, por lo que el entendimiento que pretende darle la demandante es contrario a su tenor y sentido.

Expresa que, incluso de ser efectivo que la hipoteca se extiende sólo a obligaciones contraídas conjuntamente, la ausencia de voluntad alegada por la contraria no produce la nulidad de una obligación contratada por uno sólo de los ex cónyuges, sino que a lo mucho, impedirá que dicha obligación se satisfaga con el producto de la realización del inmueble hipotecado, dependiendo ello del carácter con que se haya pactado la garantía. Sin embargo, en la especie es claro que la hipoteca se constituyó por la demandante y don Rafael Ruano para garantizar el pago de las obligaciones que contrajeran cualquiera de los dos en el futuro.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, entonces, la controversia de marras radica, primeramente, en desentrañar el sentido y alcance que tiene la cláusula de garantía general hipotecaria constituida por la señora Sierra Corredor y el señor Ruano Diez. Es decir, se debe determinar si dicho gravamen se constituyó con el fin de garantizar solo obligaciones futuras que contrajeran de manera conjunta, tal como lo asevera la demandante, o también, para caucionar obligaciones que cualquiera de ellos pudiera adquirir separadamente, tal como lo sostiene el banco demandado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para estos efectos, se debe recurrir a los términos en que fue pactada la cláusula controvertida, establecida en numeral vigésimo segundo del contrato de compraventa, referido en el motivo octavo número 1), la cual es del siguiente tenor: "(...) Además y por expresa solicitud del deudor, éste, y con el objeto de garantizar al Banco el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de todas y cualesquiera obligación que le adeude actualmente o le adeudare en el futuro, directa o indirectamente, en moneda nacional o extranjera, conjunta o separadamente, ya sea como suscriptor, aceptante, girador, endosante o avalista de letras de cambio, libranzas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

pagarés u órdenes de pago distinta a los cheques (...) constituye segunda hipoteca con cláusula de garantía general en favor del Banco de Chile sobre la propiedad ya singularizada en la cláusula segunda de esta escritura y que adquiere por este instrumento”.

De la cláusula transcrita se advierte que al identificarse al sujeto que constituye la hipoteca se utiliza la expresión “deudor” y para determinar qué se entiende por tal, debe estarse a lo establecido en la comparecencia de la escritura respectiva, que luego de individualizar a don Rafael Ruano Diez y a doña Carlota María Sierra Corredor señala “(...) ambos en adelante conjunta e indistintamente denominados también como el “comprador”, “deudor” o el “mutuario”.

Es decir, resulta evidente que las partes acordaron que cuando se utilice la palabra “deudor” en el contenido de la escritura pública suscrita, debe entenderse que se refiere tanto a doña Carlota Sierra como a don Rafael Ruano de manera conjunta, ya que se colige con meridiana claridad que la expresión “indistintamente”, usada a continuación, se refiere a que pueden ser denominados “sin distinción o preferencia” ya sea como deudor, comprador o mutuario, pero siempre en dichas expresiones quedarán comprendidos ambos en conjunto. Que por el contrario, de haberse pretendido que la expresión “indistintamente” hiciera alusión a los mismos por separado, se hubiera utilizado la conjunción “o” en vez de “e” quedando la frase con el siguiente tenor: “(...) ambos en adelante conjunta o indistintamente denominados también como el “comprador”, “deudor” o el “mutuario”.

DÉCIMO NOVENO: Que, además, del examen de la escritura se advierte que cada vez que se utiliza la expresión “deudor”, “comprador” o “mutuario” se refiere tanto a la señora Carlota Sierra como al señor Rafael Ruano en conjunto, ya que cuando se quiso individualizar a los comparecientes de forma separada se hizo expresamente, tal como se observa en la cláusula décimo tercera referida a los seguros al disponer que “(...) Asimismo, el mutuario doña Carlota María Sierra Corredor deberá contratar un seguro de desgravamen hipotecario por todo el tiempo que se encuentre vigente la deuda y por un monto equivalente a ella (...)”.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que los contratantes constituyeron la hipoteca con cláusula de garantía general en favor del Banco de Chile con el fin de garantizar obligaciones que ambos tuvieran o contrajeran en el futuro de manera conjunta, ya que, pretenderse lo contrario, es decir, que caucionara tanto obligaciones conjuntas como individuales de cada uno de ellos, se habría pactado explícitamente, tal como se hizo a propósito del seguro de desgravamen.

Lo anterior resulta lógico, toda vez que doña Carlota Sierra y don Rafael Ruano eran cónyuges en la época en que se originaron los hechos que dieron origen a la presente Litis, quienes en conjunto adquirieron la propiedad objeto del contrato de compraventa y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

en conjunto contrajeron el mutuo destinado a financiar dicha compra, por lo que previeron que en caso de contraer como matrimonio, es decir, conjuntamente otras obligaciones para con el Banco de Chile, distintas de aquellas derivadas del mutuo hipotecario, tales obligaciones también quedarían garantizadas con hipoteca, lo que era necesario estipular considerando que estaban casados bajo el régimen de separación de bienes.

No obstan a la conclusión anterior, las expresiones “conjunta o separadamente” utilizada en la cláusula de garantía general hipotecaria, ya que, tal como lo señala la actora, dichas palabras se refieren a las obligaciones contraídas en moneda nacional o extranjera, las que pueden ser consideradas por el banco de manera conjunta o separada, lo que se colige del hecho que dichas expresiones también son utilizadas en el mismo contexto y con el mismo tenor tratándose de hipotecas con cláusula de garantía general constituidas por un solo deudor.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, se debe tener en consideración que, según se desprende de los correos relacionados en los numerales 8), 10) a 13), 16), 17), 29) y 30) del apartado octavo, la intención de los contratantes al constituir la cláusula con garantía general hipotecaria fue caucionar obligaciones contraídas conjuntamente por los mismos, motivo por el cual se informó al banco el acuerdo de compensación económica y la sentencia de divorcio.

En este contexto, a través de numerosos correos, doña Carlota Sierra manifestó al banco que la propiedad de Zapallar no debía ser considerada para los efectos de evaluar la capacidad crediticia del señor Ruano, así como para garantizar mutuos solicitados individualmente por el mismo, atendido que el dominio del inmueble hipotecado había pasado en un cien por ciento a su parte. Asimismo, solicitó en reiteradas oportunidades el alzamiento parcial de la cláusula de garantía general hipotecaria, en orden a que se radicara en ella la calidad de deudora y ya no en conjunto con el señor Ruano.

Por su parte, don Rafael Ruano comunicó en diversas ocasiones al Banco de Chile que no debía considerarse la garantía general hipotecaria para caucionar nuevas obligaciones contraídas por él con dicho banco. Sin embargo, la entidad bancaria no contestó en tiempo y forma dichos requerimientos, procediendo, en definitiva, a denegar el alzamiento de la caución sin fundamento alguno a finales del año 2019, tal como da cuenta la carta referida en motivo octavo número 18).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en este mismo sentido se pronuncian los testigos relacionados en el considerando noveno Ana López Moreno y Francisco López Moreno.

Así, doña Ana López sostiene que en el año 2016 se envió el acuerdo completo y suficiente de la sentencia de separación y posteriormente la sentencia de divorcio de común acuerdo a los ejecutivos del banco. Además, la demandante envió otras comunicaciones a los ejecutivos insistiendo que se modificara la hipoteca con garantía general y pasara a ser una hipoteca solamente individual, por el temor a que el señor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

Ruano se endeudara con cargo a esa hipoteca con fines generales. Sin embargo, el banco demandado en un principio no emitió ningún pronunciamiento y, posteriormente, mediante correo electrónico en el año 2019, le informó que no se accedería a su requerimiento de modificación de la hipoteca con fines generales, sin fundamentar su negativas respuestas.

Agrega que asimismo, don Rafael Ruano mando más de un correo electrónico a los ejecutivos del Banco de Chile señalando que no se debía considerar dentro de su declaración de patrimonio la casa de Zapallar, en atención a que ya no era de su propiedad, mas, frente a esas comunicaciones el banco se limitó a acusar recibo y en algún correo el señor Ruano preguntó si estaba todo conforme, porque estaba tramitando un nuevo crédito respondiéndole que sí, que no había ningún problema.

A su turno, don Francisco López expresa que doña Carlota Sierra comunicó a los ejecutivos del Banco de Chile el acuerdo de compensación económica y el divorcio con el fin de poner en su conocimiento que la casa hipotecada era de su propiedad y que por ello era preciso modificar el contrato de hipoteca para que ella fuera la única deudora del banco y al mismo tiempo evitar que el señor Ruano se endeudara haciendo un uso ilegítimo de la garantía general. Sin embargo, el banco no formuló reproches y solo acusó recibo de las notificaciones, para finalmente rechazar la solicitud de alzamiento sin expresión de causa.

Señala, al igual que lo declarado por la testigo Ana López Moreno, que don Rafael Ruano también comunicó en diversas ocasiones al Banco de Chile, que no debía considerarse la garantía general hipotecaria para caucionar nuevas obligaciones contraídas por él, pero las respuestas del banco no tuvieron fundamento limitándose solo a negar la solicitud.

Hace presente además, que doña Carlota manifestó su intención de pagar la deuda que hasta ese momento el señor Ruano tenía para con el banco, la que rondaba los sesenta millones de pesos y eso también fue rechazado injustificadamente por este último.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, cabe tener en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico el único habilitado para constituir hipoteca sobre un bien raíz es su propietario, por lo tanto, si bien la hipoteca, en carácter de derecho real, sobrevive a la transferencia de dominio que se pueda hacer del bien raíz hipotecado por el propietario y constituyente de la hipoteca, una vez transferido por éste, el bien raíz pasa a ser de un tercero ajeno y, por consiguiente, de admitirse que obligaciones contraídas posteriormente por el antiguo propietario y constituyente de la hipoteca queden afectas al mismo, por el solo hecho de haberse pactado una cláusula de garantía general hipotecaria, implicaría convertir jurídicamente al nuevo adquirente del inmueble en un tercero codeudor, fiador o aval del antiguo propietario, dejándolo ligado de manera indefinida a obligaciones futuras e indeterminadas de este último.

Que es esto lo que precisamente intenta el Banco de Chile en el caso sublite, toda vez



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

que, como reiteradamente se ha consignado, el señor Ruano Diez transfirió sus derechos sobre el inmueble en cuestión a la demandante doña Carlota Sierra el año 2016, ratificándose esa transferencia el año 2019. Que no obstante lo anteriormente señalado, el Banco de Chile pretende sostener, sin estipulación de por medio, que la cláusula de garantía general hipotecaria se extendería inclusive, a deudas contraídas por don Rafael Ruano como tercero ajeno al inmueble de marras, convirtiendo en definitiva, en deudora a doña Carlota Sierra de manera indefinida por obligaciones futuras e indeterminadas que pudiera contraer su ex cónyuge para con el Banco de Chile.

Sin embargo, ello debe desestimarse jurídicamente, ya que si esa hubiese sido la intención de las partes al momento de pactar la cláusula de garantía general hipotecaria, debió haberse estipulado expresamente, pues no es un efecto propio de la hipoteca como derecho real, ni emana tampoco de los efectos del contrato de hipoteca, o de la cláusula general hipotecaria, que el tercero adquirente de la propiedad se constituya en codeudor, aval o fiador del antiguo propietario del inmueble, de manera indefinida y por obligaciones futuras e indeterminadas que pudiere contraer este último.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, en virtud de lo razonado y relacionado en las motivaciones precedentes es posible colegir que, resultando establecido que la hipoteca con cláusula de garantía general fue constituida por la señora Sierra y el señor Ruano con el objeto de caucionar obligaciones que ambos contrajeran de manera conjunta para con el Banco de Chile; para que el crédito bullet otorgado a don Rafael Ruano en el año 2020 resultara garantizado con dicha hipoteca, era necesaria la voluntad de doña Carlota Sierra, lo que no aconteció en la especie.

Que en este mismo orden de ideas, la ausencia de dicho consentimiento no puede constituir un vicio de nulidad del mutuo y del pagaré en el que éste consta, por cuanto la nulidad, según el artículo 1681 del Código Civil, es la sanción de ineficacia para todo acto o contrato en que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y calidad o estado de las partes, mas, en el presente caso la ausencia de voluntad de la actora no afecta la validez del contrato de mutuo de dinero celebrado entre el Banco de Chile y don Rafael Ruano, sino que impide que éste quede garantizado con la cláusula de garantía general hipotecaria constituido sobre el inmueble de su propiedad, por tratarse de una obligación contraída individualmente por Ruano Diez y no de manera conjunta.

En consecuencia, la sanción procedente en la especie es la inoponibilidad, conceptualizada como la ineficacia jurídica respecto de los terceros ajenos al acto o contrato y en cuya virtud se les permite desconocer los derechos emanados de ellos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, siendo inoponibles a la demandante el contrato de mutuo denominado crédito bullet de capital e intereses tradicional, celebrado entre el Banco de Chile y don Rafael Ruano Diez, con fecha 20 de mayo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

2020, así como el pagaré a plazo asociado a dicho mutuo, deberá procederse al rechazo de la acción de nulidad absoluta deducida en lo principal y hacer lugar a la demanda subsidiaria de declaración de inoponibilidad deducida en el primer otrosí del libelo, estableciendo que resulta improcedente que el Banco de Chile persiga el pago de las obligaciones contraídas por don Rafael Ruano Diez en virtud de los referidos instrumentos, con cargo a la cláusula de garantía general hipotecaria constituida sobre el inmueble de propiedad de doña Carlota Sierra Corredor, por no haber ésta ratificado expresa o tácitamente el otorgamiento, celebración y suscripción de los referidos instrumentos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en virtud de lo anterior, se omitirá pronunciamiento sobre la demanda de declaración de inoponibilidad y limitación de hipoteca con cláusula de garantía general deducida en el segundo otrosí por haber sido interpuesta en forma subsidiaria.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la acción conjunta entablada en el tercer otrosí, la actora deduce demanda de responsabilidad extracontractual, solicitando se le indemnice los perjuicios patrimoniales y morales sufridos como consecuencia del actuar ilícito en que incurrió el demandado Banco de Chile frente a las comunicaciones y solicitudes de no considerar la cláusula de garantía general para efectos de otorgamientos de créditos a don Rafael Ruano.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, previo a entrar al análisis de la acción, es preciso señalar que el artículo 2314 del Código Civil dispone que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Por su parte, el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, en su inciso primero, prescribe que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe hacer presente que para que exista responsabilidad extracontractual es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita del agente; b) la culpa o dolo de su parte c) el perjuicio o daño a la víctima; y, d) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

Una vez determinados la concurrencia de dichos requisitos, es necesario entonces analizar si en la especie procede o no la indemnización de perjuicios solicitada, atendida la naturaleza, monto, especie y la prueba rendida en autos respecto de ellos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto al primer requisito de la responsabilidad reclamada, la actora sostiene que ante sus solicitudes de alzamiento de la hipoteca con cláusula de garantía general, el Banco de Chile actuó de manera negligente, desplegando una serie de conductas en su detrimento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

En ese sentido, precisa que la determinación de mantener el mismo ejecutivo respecto de ella y el señor Ruano, no obstante la existencia de una separación judicial entre ambos, circunstancia esta informada al demandado en su oportunidad, a pesar de las reiteradas solicitudes de cambio que formulara, la perjudicó, pues los trabajadores del Banco de Chile constantemente actuaron en resguardo de los intereses del señor Ruano y del banco, en desmedro de su parte.

Además, incurrió en una completa omisión de respuestas a las reiteradas solicitudes, que desde el año 2016 se le formularon respecto del alzamiento de la hipoteca con cláusula de garantía general, denegándola recién el año 2019, sin dar motivo alguno, más que invocar la existencia de deudas pendientes que jamás individualizó.

Asimismo, la pretensión de cobrarle la deuda contraída por el señor Ruano constituyen un ilícito civil, pues el banco ha ejercido ilícitamente mecanismos de presión para obtener el pago de sumas de dinero que no adeuda, bajo la amenaza de someterla a un proceso judicial de desposeimiento del inmueble de su propiedad, realizando de esta manera, un ejercicio abusivo de sus derechos.

TRIGÉSIMO: Que, sobre el particular, el banco demandado sostiene que no existe una conducta negligente de su parte, toda vez que no tiene la obligación de acceder a la solicitud de alzamiento de la hipoteca formulada por la actora.

Además, niega la existencia de un requerimiento de cambio de ejecutivo que no haya sido aceptado por su parte, ya que ante la solicitud de la actora en este sentido inmediatamente accedió a su petición.

Asimismo, niega que sea efectivo que haya requerido el pago a la demandante por deudas de don Rafael Ruano.

Finalmente, controvierte la existencia de los daños reclamados, así como que hayan sido consecuencia de un actuar ilícito de su parte.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, sobre el particular, cabe señalar que tal como se dijo en los motivos vigésimo y vigésimo primero el Banco de Chile tuvo un actuar negligente ante las comunicaciones y requerimientos efectuados por la demandante, ya que éstos nunca fueron contestados en forma oportuna, diligente y motivada, procediendo con posterioridad a denegar sus solicitudes sin dar mayores fundamentos.

Asimismo, con los correos electrónicos reseñados en el motivo octavo números 36), 37) y 42) resulta acreditado que el Banco de Chile en todo momento trató la deuda del señor Ruano como ajena a la señora Sierra, a pesar de que para otorgar la misma había considerado como caución la hipoteca con cláusula de garantía general que gravaba un bien raíz de propiedad de esta última, hasta el punto que al momento de solicitarse al banco información respecto a la misma por los abogados de la demandante, doña Ana y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

don Francisco, ambos López Moreno, ella le fue denegada, tal como queda de manifiesto de sus respectivas declaraciones testimoniales relacionadas en el considerando noveno.

Además, el banco actuó de manera contradictoria, ya que, por una parte, para efectos de evaluar el cambio de condiciones del crédito hipotecario otorgado para la adquisición del inmueble sublite el año 2017, sus ejecutivos solicitaron a la señora Sierra únicamente los antecedentes respecto a su situación crediticia, sin considerar dentro de dicha evaluación al señor Ruano. Sin embargo, a finales de 2019, cuando finalmente se niega la solicitud de alzamiento hipotecario -y con ello la posibilidad de cualquier tipo de renegociación del crédito hipotecario o disposición del inmueble sublite-, se invocan deudas ajenas a dicha situación crediticia, esto es, deudas de don Rafael Ruano, sin detallarlas.

Que es prueba de dicha conducta negligente, el hecho que en autos el Banco de Chile se negó a entregar la documentación cuya exhibición fuere decretada, respecto de la evaluación crediticia practicada en relación con el crédito en cobranza, incumpléndose con ello parcialmente la medida prejudicial de exhibición de documentos decretada, lo que fue declarado por resolución firme y ejecutoriada de folio 34 del cuaderno de medida prejudicial.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación con la solicitud de cambio de ejecutivo consta en el correo referido en el numeral 20) del apartado octavo, que en el mes de abril de 2019 la demandante solicitó cambio de ejecutivo, reiterando su solicitud en el mes de diciembre del mismo año, requiriendo como ejecutiva a doña Sandra Izquierdo.

De lo anterior se colige que la primera solicitud no fue acogida de inmediato, ya que habiendo transcurrido casi 8 meses doña Carlota Sierra tuvo que insistir en su petición.

Sobre este punto, declara la testigo Ana López señalando que desde el año 2016 la actora comenzó a pedir cambio de ejecutivo y no se consideró hasta avanzado el año 2020 en que se materializó dicho cambio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, cabe señalar que hay también un actuar negligente del Banco de Chile en el otorgamiento sistemático de créditos al señor Ruano Díez, como ha quedado establecido con el hecho de una nula evaluación de su parte, de la capacidad crediticia de aquél que justificara la procedencia de los mismos, al punto de haberse aceptado instrumentos fraudulentos para acreditar dicha capacidad -comprobando recién su autenticidad al momento de someter los mismos a cobranza ante la supuesta entidad que los emitió, el Banco Santander-, lo que devino en la abusiva cobranza en contra de doña Carlota Sierra respecto de tales créditos y en el subsecuente juicio ejecutivo de desposeimiento iniciado en su contra para efectos de pagarse con el inmueble de su propiedad.

Que en este orden de materias, cabe consignar que esta negligencia se tiene por acreditada con los documentos referidos en el motivo octavo números 19), 20) a 27), 29)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

a 35), 39) y 40), en virtud de los cuales se tienen por establecidos los siguientes hechos:

i) Que, con fecha 2 de marzo de 2020, la ejecutiva del Banco de Chile Sheila Lefever, da cuenta al gerente de Banca Privada Esteban Torrent de una bitácora de la evaluación crediticia de don Rafael Ruano, la que permite revelar el otorgamiento sistemático e indiscriminado de préstamos a dicho cliente, a pesar de los créditos impagos y atrasos que presentaba respecto a los mismos.

ii) Que, con fecha 22 de julio de 2020, la ejecutiva del Banco de Chile Carolyn Pooley pretendió hacer efectivo ante el Banco Santander, un mandato de cobro otorgado por el señor Ruano, en representación de Renta de Capitales Mobiliarios Ferrovía S.A., para el pago de los fondos provenientes de nota estructurada suscrita con entidad relacionada al Banco Santander Chile.

iii) Que, con fecha 24 de julio de 2020, ejecutivos del Banco Santander informan a doña Carolyn Pooley, que se ha detectado inconsistencia en los documentos recibidos para dar lugar al mandato de cobro en favor del Banco de Chile, por lo que se está analizando el caso con el área de fraudes.

iv) Que, con fecha 2 de septiembre de 2020, doña Carolyn Pooley explica a don Esteban Torrent las razones por las cuales el señor Ruano no habría pagado el crédito bullet otorgado durante el año 2019 y la falta de disponibilidad de los fondos provenientes de la supuesta nota estructurada en garantía de dicho crédito, demostrando que a finales del año 2019 ya había obtenido un crédito del Banco de Chile, presentando como garantía los mismos productos bancarios inexistentes, con los que luego, en mayo de 2020 obtendría el crédito objeto de cobranza respecto de doña Carlota Sierra.

v) Que el Banco Santander Chile, en septiembre de 2020, interpuso una querrela criminal ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en contra de todos quienes resulten responsables de los delitos frustrados de estafa, la que se origina a partir de maniobras realizadas por don Rafael Ruano entre abril y agosto del año 2020, destinadas a cobrar al Banco Santander productos inexistentes, consistente en una “inversión de nota estructurada” cuyos flujos el Banco de Chile aceptó como garantía del crédito que ahora cobra a doña Carlota Sierra Corredor.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a igual conclusión es posible arribar con el mérito de las declaraciones de los testigos Ana López y Francisco López.

En este sentido, doña Ana López asevera que el Banco de Chile incurrió en acciones u omisiones constitutivas de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que otorgó a lo menos tres créditos al señor Ruano a partir del año 2019, sin que el obligado tuviera capacidad de crédito, sino que con la sola exhibición de algún instrumento financiero que él tenía en otro banco. Agrega la testigo que además, el señor Ruano tuvo siempre un trato muy preferencial, pese a que el estado de sus cuentas demostraba que no tenía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

capacidad alguna de pagarlas, que carecía de ingresos. En cambio, la señora Carlota Sierra, recibió un trato muy poco deferente en circunstancias que era ella el cliente que manejaba importantes sumas en sus cuentas corrientes y la de su empresa y cumplía con todas sus obligaciones, incluido el pago del crédito hipotecario de la casa de Zapallar.

Por su parte, don Francisco López sostiene que el banco demandado incurrió en responsabilidad civil, puesto que sus agentes no dieron el mismo trato a la señora Sierra que al señor Ruano, incluso le negaron información sobre el nivel de endeudamiento de este último. Además, que también hubo responsabilidad de los agentes del Banco de Chile al otorgar créditos al señor Ruano, que era una persona sin capacidad de pago pretendiendo garantizar con una hipoteca que no se había contraído para esos fines.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en ese este orden de ideas, cabe consignar que la existencia de una hipoteca con cláusula de garantía general, no habilita para otorgar créditos indiscriminadamente a una persona que no cumple con los requisitos para ello, especialmente cuando el Banco de Chile estaba en pleno conocimiento que la propiedad hipotecada había sido traspasada en un cien por ciento a doña Carlota Sierra, y encontrándose acreditado que se le había advertido a dicha entidad bancaria reiteradamente, tanto por la demandante Sierra Corredor como por el mismo Ruano Diez, que no debía considerar la misma como garantía en la evaluación crediticia de este último, ante lo cual guardó silencio por años.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, conforme se ha venido razonando latamente, se encuentra acreditado en autos la ocurrencia de los hechos imputados por la demandante en sus escritos de la etapa de discusión, la ilicitud de los mismos y la responsabilidad del demandado en su perpetración, motivo por el cual corresponde entrar al análisis de los perjuicios reclamados.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al daño emergente por concepto de asesoría legal que ha debido contratar la actora para hacer frente a la abusiva cobranza desplegada por el Banco de Chile, este perjuicio se ha acreditado a través de las declaraciones de los abogados Ana y Francisco López Moreno, quienes fueron los encargados de la defensa de doña Carlota Sierra ante el banco, como también de intentar- infructuosamente recopilar los antecedentes de la deuda que se le estaba cobrando a aquélla y de buscar una solución frente a la problemática que ésta ha debido enfrentar, testigos que han verificado directamente los hechos y se encuentran contestes en el acaecimiento de los mimos y en sus circunstancias esenciales, produciendo plena prueba conforme lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, además, existe un perjuicio o daño patrimonial por la imposibilidad a que se ha visto expuesta doña Carlota Sierra de renegociar el mutuo hipotecario constituido sobre el inmueble de su propiedad, como también de poder disponer de este con ocasión de las deudas que el Banco de Chile pretende hacer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

efectivas sobre el mismo, con cargo a la referida cláusula general hipotecaria, lo que se encuentra acreditado tanto con las comunicaciones intercambiadas entre doña Carlota Sierra y el Banco de Chile, las cuales se encuentran acompañadas en autos y de las que se ha hecho referencia con antelación en este fallo, así como con las precitadas declaraciones testimoniales.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, se le ha producido un daño moral a doña Carlota Sierra Corredor a raíz de la severa aflicción psíquica que experimenta hasta el día de hoy, como consecuencia de las actuaciones de la entidad bancaria demandada, lo cual se encuentra acreditado en autos a través del Informe Psiquiátrico evacuado por doña Pilar del Río, médico tratante de la demandante, acompañado a folio 45 del cuaderno principal y ratificado con su declaración testimonial prestada en autos. Asimismo, con las declaraciones testimoniales de doña Ana y don Francisco, ambos López Moreno.

Que en este punto, cabe hacer mención que el informe referido anteriormente, precisa que el ex cónyuge de la demandante don Rafael Ruano Diez, ha ejercido violencia vicaria en contra de doña Carlota Sierra. Conducta que el Banco de Chile ha propiciado con un trato discriminatorio a favor del primero, lo que se encuentra establecido con el hecho de no acceder en forma oportuna a una nueva designación de ejecutivo bancario, no obstante hacer ella presente la separación y luego el divorcio de su cónyuge Rafael Ruano Diez; así como el hecho de no entregar una respuesta fundada y oportuna a las reiteradas peticiones que la señora Sierra Corredor, le hiciera a su solicitud de no considerar el inmueble de su propiedad en garantía de obligaciones contraídas en forma unipersonal por su ex cónyuge. Y finalmente, dicho actuar del banco queda palmariamente establecido, con el otorgamiento sistemático de créditos al señor Ruano Diez no obstante no contar con garantías ni capacidad de pago para responder a los mismos. Que la actitud anteriormente descrita, resulta ser del todo opuesta a la sostenida en relación a la demandante, en cuanto ha quedado establecido que no obstante ésta proponer y solicitar a la entidad bancaria demandada, el solucionar el crédito hipotecario del inmueble de su propiedad e incluso deudas contraídas por su ex cónyuge, no le fue aceptado, sin haberle expresado las razones para dicha negativa.

CUADRAGÉSIMO: Que, por consiguiente, resultando acreditada la existencia de los perjuicios demandados corresponde dar lugar a su indemnización, sin embargo, la demandante se ha reservado la determinación de su cuantía para la etapa de cumplimiento incidental del fallo, por lo que se dará lugar a esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 12, 44, 670, 671, 686, 1437, 1445, 1459, 1464, 1545, 1546, 1552, 1681, 1682, 1683, 1687, 1690, 1691, 1698, 1700, 1701, 2314 y 2329 del Código Civil; y 144, 160, 170, 177, 254, 342, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

«RIT»

Foja: 1

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que, se rechaza la tacha opuesta por el demandado Banco de Chile en contra de la testigo de la demandante Ana Lorena López Moreno.

II. EN CUANTO AL FONDO:

1.- Que, se rechaza en todas sus partes la demanda principal de nulidad absoluta de contrato por falta de consentimiento interpuesta por doña Carlota Sierra Corredor en contra de Banco de Chile S.A. y de don Rafael Ruano Diez.

2.- Que, se acoge la demanda subsidiaria de declaración de inoponibilidad deducida por doña Carlota Sierra Corredor en contra de Banco de Chile S.A. y de don Rafael Ruano Diez, en los términos establecidos en el motivo vigésimo cuarto.

3.- Que, se rechaza la demanda subsidiaria de declaración de inoponibilidad y limitación de hipoteca con cláusula de garantía general entablada por doña Carlota Sierra Corredor en contra de Banco de Chile S.A. y de don Rafael Ruano Diez.

4. Que, se acoge la demandada de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por doña Carlota Sierra Corredor en contra de Banco de Chile S.A., reservándose para la etapa del cumplimiento incidental del presente fallo la determinación de la cuantía de los daños demandados.

5.- Que, se condena al demandado Banco de Chile, al pago de las costas de la causa.

Regístrese y archívense los autos, en su oportunidad.

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca. Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Enero de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXXXLXZKXH

